



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
— TELEFONO NUM. 12222 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

JUEVES 24 OCTUBRE 1935

Núm. 297.—Página 653

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

**PROTOCOLO.**—Recepción por S. E. el Sr. Presidente de la República del Excmo. Sr. Olgerd Grosvald, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Letonia en Madrid.—Página 654.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

**Ley de Bases para el establecimiento de la fabricación de combustibles líquidos en España.**—Páginas 654 a 656.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

**Decreto declarando prohibidos la exportación, la reexportación y el tránsito con destino a Italia y sus posesiones, de armas, municiones y material de guerra que se enumera en la lista del anexo que se inserta.**—Páginas 656 y 657.

### Ministerio de Estado.

**Decreto aprobando el Acuerdo comercial concertado entre España y Dinamarca por canje de Notas de fecha 17 de Agosto del corriente año.**—Páginas 657 y 658.

### Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

**Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la ejecución, por administración, de las obras de revestimiento de túneles del trozo primero del canal del Cactín (Granada).**—Página 659.

### Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

**Decreto jubilando a D. Eduardo Caneencia Gómez, Fiscal provincial de entrada en situación de excedente forzoso.**—Página 659.

**Otro disponiendo que entre las facultades que confiere el Decreto de 2 de Julio de 1935 a la Delegación especial de Trabajo, de Cataluña, figurará la de actuar en todas las cuestiones derivadas de la aplicación de la legislación vigente sobre casas baratas y económicas.**—Página 659.

**Otro adscribiendo al Municipio de Sevilla el Pabellón de Méjico, sito en el recinto de lo que fué Exposición Ibero-Americana, con objeto de instalar en el mismo el Instituto Municipal de Maternidad.**—Página 659.

**Otro dictando normas para la resolución de los recursos pendientes contra fallos de los Jurados mixtos de Trabajo.**—Páginas 659 y 660.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

**Decreto disponiendo que los Bancos inscritos en la Delegación del Gobierno en la Banca privada que faciliten a los agricultores préstamos con garantía prendaria de trigo, podrán realizar el cobro de las cantidades prestadas y de sus intereses, en el caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los prestatarios, enajenando la prenda en subasta judicial o extrajudicial.**—Páginas 660 y 661.

### Ministerio de Hacienda.

**Orden resolviendo expediente instruido por la S. A. Kromp en solicitud de una ampliación de plazos para el reembolso del préstamo que le fué otorgado en 1928 por el Banco de Crédito Industrial.**—Página 661.

**Otras autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de autos para el servicio público, para que satisfagan en metálico e importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.**—Páginas 661 y 662.

**Otra, circular, desestimando instancias promovidas por varios Tenientes de Infantería solicitando sea rectificado el ingreso en Carabineros del de igual empleo D. Angel Alegre Rodríguez.**—Páginas 662 y 663.

**Otra, idem, rectificando error padecido en el cuadro de clasificación de las Zonas y Comandancias de Carabineros inserto a continuación de la Orden de este Ministerio de 16 del actual (GACETA número 290).**—Página 663.

### Ministerio de la Gobernación.

**Orden resolviendo instancia del Teniente de la Guardia civil, retirado, D. Aniceto Hita Asanza.**—Páginas 663 y 664.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

**Orden nombrando Catedrático numerario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Velázquez", de Madrid, a D. Manuel Núñez Arenas.**—Página 664.

**Otra idem Vocales del Patronato de Formación profesional de Navia a los señores que se mencionan.**—Página 664.

**Otra idem Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Alicante a D. Juan Nicolau Balaguer.**—Página 664.

**Otra idem Auxiliares meritorios de la Escuela Superior de Trabajo de Vacia a los señores que se mencionan.**—Páginas 664 y 665.

**Otra aprobando el contrato de arrendamiento**

damiento elevado a este Ministerio por el Patronato local de Formación profesional de Granada.—Página 665.

Otra disponiendo se anuncien para su provisión, por concurso, las vacantes que se indican de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se expresan.—Páginas 665 y 666.

Otras aprobando las propuestas de gastos de obras en los Monumentos Nacionales que se indican.—Páginas 666 a 671.

Otras *idem id.* de las obras que se expresan.—Páginas 671 y 672.

Otra disponiendo la creación de una Escuela Profesional de Artesanos en Corcubión (La Coruña).—Página 672.

### Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden disponiendo la agregación a la Secretaría particular del Ministro de la Gobernación de D. Faustino Sánchez Pérez, Oficial de Administración civil de primera clase de este Ministerio.—Página 672.

Otra revocando la libertad condicional que disfruta el penado Carlos Fermón.—Páginas 672 y 673.

Otras nombrando para las Secretarías de los Juzgados que se indican a los señores que se mencionan.—Página 673.

Otra *idem* para el Juzgado de primera instancia de Alcañices a D. Higinio Bartolomé Sanz.—Páginas 673 y 674.

Otra *idem* para el *idem id.* de Chantada a D. Manuel Rodríguez Caravera.—Página 674.

Otra dictando normas para los trabajadores extranjeros cuyas peticiones de autorización para trabajar en España no hayan sido resueltas con anterioridad al Decreto de 29 de Agosto de 1935.—Página 674.

Otra anulando las elecciones de Vocales de la Junta Central de Emigración, celebradas en La Habana, y nombrando internamente en representación de las Sociedades españolas allí domiciliadas a D. Francisco Javier Fernández Villa, Vocal de dicha Junta.—Página 674.

Otra nombrando Vocal de la Junta Central de Emigración a D. Rafael Linaje, en representación de las Sociedades españolas domiciliadas en la Argentina.—Página 674.

Otra aprobando la gestión realizada por D. Antonio María Vallejo de Simón en la comisión que se expresa.—Página 674.

Otra autorizando, con carácter general, a todas las industrias y Empresas detalladas en el Reglamento de Accidentes del Trabajo para llevar otro modelo del "Libro de pagos de salarios" cuando el abono de jornales devengados por los operarios se verifique semanalmente.—Páginas 674 y 675.

Otras disponiendo se renueven las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 675 y 676.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo quede aclarado en la forma que se indica el artículo 12 del Decreto de este Ministerio de fecha 16 del actual, que regula la compraventa de trigo, su circulación y, en general, todos los aspectos de su mercado.—Páginas 676.

Otras desestimando instancias presentadas por los Auxiliares que se mencionan.—Páginas 676 a 678.

Otra concediendo los certificados de Productor nacional a las personas y entidades que figuran en la relación que se publica.—Páginas 678 a 680.

Otras resolviendo instancias de las Sociedades que se mencionan solici-

tando autorización para importar, en régimen de admisión temporal, los materiales que se citan.—Páginas 680 a 683.

### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los españoles que se indican.—Página 683.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de 50.000 pesetas solicitado por D. Juan Álvarez Pastor, vecino de Calasparra (Murcia) para la industria que se indica.—Página 683.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado D. Antonio Posse García Secretario de la Diputación provincial de Pontevedra.—Página 683.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando con carácter interino Médico ayudante externo de la Sección Médica del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos a don José Sánchez Coromina.—Página 683.

*Idem* a doña Cecilia Rodríguez González Sirvente afecta al taller de Costura del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.—Página 684.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Agricultura.—Anunciando la provisión por concurso de las plazas vacantes de Ingeniero Director e Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos, afectos a la Estación de Viticultura y Enología de Reus.—Página 684.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## MINISTERIO DE ESTADO

### PROTOCOLO

A las once y media del día 22 del actual, S. E. el Sr. Presidente de la República, acompañado del Excmo. señor Ministro de Estado, recibió en audiencia de presentación de Credenciales al Excmo. Sr. Olgerd Grosvald, quien, previamente anunciado por el Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar la Carta en que el Excmo. Sr. Presidente de la República de Letonia le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid.

Terminada la ceremonia, el Representante de Letonia se retiró, tributándosele los honores correspondientes a su alta categoría.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY DE BASES

Base primera. El Estado, de acuerdo con las condiciones señaladas en las diversas disposiciones que regulan la creación y funcionamiento del Monopolio de Petróleos, S. A., se hará cargo, a través de dicha entidad o de la que la sustituya, de la producción de combustibles líquidos, lubricantes y demás derivados que, partiendo de primeras materias de origen nacional, se obtengan por Sociedades exclusivamente españolas establecidas dentro del territorio de la Nación, con las condiciones exigidas por la legislación vi-

gente sobre las mismas y con sujeción a las prescripciones de la presente Ley.

Base segunda. En esta primera etapa de la nacionalización de combustibles líquidos, la cantidad de hidrocarburos a conceder tenderá a asegurar, por lo menos, las necesidades de nuestra defensa nacional.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y previos los asesoramientos que considere oportunos, fijará en el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, los cupos a conceder dentro de los tres años siguientes.

La cuantía total de estos primeros cupos a conceder se supeditará a la necesidad de limitar el quebranto que su determinación pueda representar para el Estado a la cantidad máxima de dieciocho millones de pesetas al trienio.

Cada trienio se revisarán estos cupos a los efectos de sucesivas concesiones.

De acuerdo con la obligación sexta de la cláusula cuarta del contrato en-

tre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., el Gobierno determinará, previo informe de la situación económica de dicha Sociedad por el Ministro de Hacienda, la cuantía de la aportación con que aquélla ha de contribuir a los fines de la presente Ley, reduciendo en la medida de la misma la suma máxima de dieciocho millones trienales de pesetas con que se obliga al Estado.

Base tercera. A los efectos de esta Ley, todos los productores de hidrocarburos estarán obligados a sindicarse en las condiciones que determinará el Reglamento de la misma.

Base cuarta. Una Junta formada por un representante del Comité Ejecutivo de Combustibles, otro del Ministerio de Hacienda, otro de la CAMPSA, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria, Comercio y Navegación, dos representantes de los productores sindicados, elegidos por el Sindicato, y presidida por el Sr. Subsecretario de Industria y Comercio o por un alto funcionario de la Sección de Minas y Combustibles en quien la Subsecretaría delegue, fijará los precios de adquisición por el Monopolio de los productos fabricados.

Estos precios se establecerán teniendo en cuenta el costo del tratamiento, según se parta de la hulla, del lignito, pizarra u otras primeras materias, y podrán ser revisados por dos causas:

a) Por modificaciones en las condiciones de trabajo u otras que alteren los precios de las primeras materias y los costos de la mano de obra o suministros de fabricación.

b) Por el perfeccionamiento gradual de la fabricación, bien en España o en el extranjero.

Las revisiones motivadas por las circunstancias comprendidas en el apartado a) de esta base se harán por el Gobierno, sea por su propia iniciativa o a petición de los fabricantes, en los casos en que aquellas circunstancias concurren; pero no podrán establecerse modificaciones en las condiciones de trabajo (que afecten a los precios de las primeras materias o costo de fabricación) sin el informe previo del Comité ejecutivo de Combustibles dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Las revisiones motivadas por las circunstancias concurrentes en el apartado b) de esta base se efectuarán por el Gobierno cada cuatro años, atendiendo a los perfeccionamientos aludidos y teniendo en cuenta las cotizaciones de los hidrocarburos líquidos en los mercados nacional y extranjeros.

Base quinta. A los efectos de las

concesiones de cupos, a que se refiere la base segunda de la presente Ley, el Gobierno convocará, en su caso, en los plazos en ella señalados, concursos entre productores para la concesión de los mismos, procurando, al fijar las cantidades a conceder, tener en cuenta el ritmo de variación de consumo desde el concurso anterior, con objeto de evitar, en la medida de lo posible, variaciones bruscas en la renta de petróleo que pudieran ser perjudiciales para la marcha de los ingresos presupuestarios.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Sección de Minas y Combustibles, fijará, dentro del cupo total a conceder, las cantidades correspondientes a cada una de las materias primas utilizables, hullas, lignitos, pizarras bituminosas y cualesquiera otras materias susceptibles de esta explotación, entre las cuales estarán comprendidas las margas bituminosas.

Los trámites que hayan de seguirse para las concesiones de cupos serán especificados en el Reglamento de la presente Ley. En todo caso, habrá de hacerse constar en el concurso el precio mínimo al que el Monopolio de Petróleos adquirirá los productos obtenidos (interin no se haga nueva revisión de ellos de acuerdo con la base cuarta) y el cupo de cada clase de materia prima a tratar; exigiéndose al solicitante una Memoria explicativa detallada del planteamiento económico industrial de la fabricación a partir de la explotación o compra de la materia prima, proceso de fabricación, capacidad de producción, plazos de instalación, precios a los que se ofrecen los productos que obtengan, pruebas industriales efectuadas como garantía del resultado favorable que se obtendrá con las primeras materias y procedimientos señalados. Serán preferentes, a los efectos de concesión, las proposiciones que sean más ventajosas: por su mayor capacidad, menor plazo de instalación, procedimiento propuesto, precios de venta más bajos y garantía de mejor resultado del semicok producido. En igualdad de estas condiciones, serán preferidos los concursantes que ofrezcan el pago de la maquinaria que adquieran en el extranjero con los productos nacionales que ordinariamente se exportan al país que suministre aquélla.

Cumplidos los requisitos anteriormente consignados, ningún concursante podrá obtener la concesión definitiva de cupos en tanto no presente títulos de propiedad o contratos de opción o de arrendamiento en firme de perte-

nencias o explotaciones mineras adecuadas, o, por lo menos, contratos de suministro de mineral, con garantía suficiente en cuanto a la cantidad, calidad y duración del mismo, o título de arrendamiento al tenor de lo que en esta Ley se dispone, y previa comprobación técnica por la Sección de Minas y Combustibles del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Si transcurrido el plazo que en cada caso se señale el concesionario no hubiese presentado los títulos aludidos, la concesión se consideraría automáticamente caducada.

Los cupos que se soliciten a base de utilización de la hulla habrán de prever de manera preferente el aprovechamiento de los menudos u otras clases producidas en las actuales explotaciones carboníferas que estén faltos de absorción en el mercado nacional. Los cupos de consumo de dichas clases serán regulados por el Comité ejecutivo de Combustibles, de acuerdo con el régimen de ordenación hullera.

Base sexta. Para la concesión de establecimientos de toda fábrica de hidrocarburos, será condición indispensable que el concesionario sea empresa o entidad española y que su construcción se lleve a cabo utilizando mano de obra y materiales nacionales, salvo aquellos que sea necesario importar por no disponer de ellos en España, si bien estas importaciones indispensables habrán de ser detalladamente especificadas y tendrán que ser aprobadas previamente, en su caso, por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio o por el Gobierno.

Los mencionados materiales o maquinaria, una vez autorizada su importación, estarán exentos del pago de derechos arancelarios.

Base séptima. Los productores actuales de combustibles líquidos de calidades aceptadas, procedentes de la destilación de pizarras, podrán acogerse al régimen que se establece en la presente Ley, computándose sus cupos de producción por su actual capacidad, oficialmente aforada.

Asimismo podrán acogerse al régimen establecido en esta Ley las coque-rías y fábricas de gas que obtengan combustibles líquidos ligeros como subproductos de su fabricación principal, reconociéndoseles la totalidad de su producción, también oficialmente aforada.

Base octava. Las Empresas que produzcan combustibles líquidos con sujeción a la presente Ley, podrán utilizar la de expropiación forzosa para la adquisición de los terrenos y demás propiedades que les sean indispensables

para su instalación y normal funcionamiento, y serán consideradas de utilidad pública sin necesidad de declaración previa, a los efectos de la aplicación de dicha Ley.

También gozarán del derecho de explotar las primeras materias que necesiten existentes en concesiones ajenas, cuando estas substancias no sean explotadas por sus dueños, y siempre que éstos, requeridos para ello, se nieguen a efectuar por sí mismos dicha explotación. En este caso se abonarán a los propietarios las indemnizaciones correspondientes, que serán fijadas siguiendo los trámites y con las garantías establecidas por los justiprecios en la legislación vigente.

Base novena. En caso de que las fábricas de combustibles líquidos hayan de adquirir las primeras materias de explotaciones ajenas, los precios de adquisición de éstas serán fijados por la Subsecretaría de Industria y Comercio, previo informe de la Sección de Minas y Combustibles, después de oídos los productores, el representante del Sindicato de fabricantes de combustibles líquidos y el Comité ejecutivo de Combustibles.

Contra las resoluciones de la Subsecretaría cabrán los recursos establecidos en las leyes, y, en caso necesario, podrá utilizarse la facultad de explotación directa establecida en la base anterior.

Base décima. En los casos en que la obtención de combustibles líquidos dé lugar a la producción simultánea de semicok, se considerará como circunstancia fundamental de preferencia para el otorgamiento de las concesiones de fabricación de aquéllos, la utilización de dicho semicok, como base del establecimiento de otras industrias derivadas, de interés nacional, como la del hidrógeno, amoniaco sintético, materias explosivas o el aprovechamiento del mismo para la producción de energía termoeléctrica. No obstante, el semicok que no pudiera ser dedicado a estas aplicaciones podrá admitirse en el mercado nacional de combustibles sólidos; dentro de las disposiciones generales que rigen la materia y de las especiales que se consignarán en cada concesión de combustibles líquidos.

Base undécima. En el Reglamento para la ejecución de la presente Ley se establecerán las relaciones entre el Ministerio, la Sección de Combustibles, el Comité ejecutivo de éstos, los Sindicatos productores y el Instituto Nacional de Combustibles.

Base duodécima. En ningún caso el Estado responderá de los déficits de explotación, ni otorgará indemnización

por cese de industria, cualquiera que fuese la causa, a las Empresas sometidas al régimen de la presente Ley.

Base décimotercera. El Instituto Nacional de Combustibles o la entidad oficial que lo pueda sustituir, llevará a efecto el reconocimiento y los análisis de los productos entregados por las entidades explotadoras.

El mismo Instituto o la entidad que lo sustituya se encargará de organizar en el más breve plazo posible la preparación de personal técnico necesario para la eficaz aplicación de esta Ley.

#### BASE ADICIONAL ÚNICA

Queda autorizado el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para conceder los cupos solicitados por virtud del concurso abierto al amparo de los Decretos de 31 de Agosto y 19 de Septiembre de 1934, pudiendo convocar al efecto, y en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta Ley, un concurso restringido entre los licitadores aludidos, con sujeción a las prescripciones de la misma y disposiciones de ella derivadas.

Los cupos a conceder en el concurso restringido a los carbones, lignitos y pizarras bituminosas, no serán superiores a las tres cuartas partes del cupo total fijado por el Gobierno en los Decretos de 31 de Agosto y 19 de Septiembre de 1934.

Los cupos concedidos mediante la resolución de este concurso se computarán por su cuantía para la concesión global a que se refiere la base segunda.

El Gobierno queda autorizado para la creación de una estación experimental de realización de estudios de carácter industrial, adecuados a los fines de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETO

Visto el acuerdo adoptado por el Comité de Coordinación designado por la Asamblea de la Sociedad de las Na-

ciones con el fin de unificar la acción de los Gobiernos de los Estados Miembros de la misma para la aplicación de las sanciones económicas y financieras previstas en el artículo 16 del Pacto.

Teniendo en cuenta que a España, en su condición de Miembro de la Sociedad de las Naciones, la incumbe, si ha de cumplir fielmente sus obligaciones como Estado signatario del Pacto, cooperar a la acción internacional que, basada en el principio de la solidaridad de las Naciones, pretende, mediante la aplicación de las medidas económicas y financieras previstas en el artículo 16 del Pacto, poner fin a las guerras que se declaren contra un Miembro de la Liga en contravención de lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 15 del Estatuto de la Sociedad.

Que el cumplimiento por parte de España de esta obligación no ha de impedir que nuestro país siga cooperando con la mejor voluntad, como hasta la fecha ha venido haciéndolo, en todas aquellas gestiones susceptibles de favorecer el arreglo amistoso del conflicto pendiente,

A propuesta del Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se declaran prohibidos la exportación, la reexportación y el tránsito, con destino a Italia y sus posesiones, de armas, municiones y material de guerra que se enumera en la lista que se publica como Anexo al presente Decreto.

Artículo 2.º Por los Departamentos ministeriales competentes se adoptarán las medidas necesarias para evitar que las armas, municiones y material de guerra enumerado en la lista a que se refiere el artículo anterior, exportados a un país distinto de Italia, sean reexpedidos directa o indirectamente a Italia o sus posesiones.

Artículo 3.º Las medidas previstas en los artículos 1.º y 2.º de este Decreto, entrarán en vigor desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, y se entenderán aplicables incluso a los contratos de exportación en curso.

Artículo 4.º Cuando las disposiciones que se dicten para la aplicación y cumplimiento de este Decreto emanen de un Ministerio otro que el de Estado, dichos Departamentos cuidarán de dar traslado de las mismas al último de los citados Ministerios, a fin de que éste, por conducto del Secretariado General de la Sociedad de las Naciones, pueda poner en conocimiento del Comité de Coordinación no só-

lo el texto del presente Decreto, sino también las medidas que se adopten para su ejecución.

Dado en Madrid a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

#### ANEXO

Lista de los artículos considerados como armas, municiones y material de guerra, a los efectos del Decreto anterior.

##### Categoría 1.ª

- (1) Fusiles, carabinas y sus cañones.
- (2) Ametralladoras, fusiles - ametralladoras y pistolas-ametralladoras, de todos los calibres, así como sus cañones.
- (3) Cañones, obuses y morteros de todos los calibres, así como sus montajes, bocas de fuego y frenos.
- (4) Municiones para las armas enumeradas bajo los números 1 y 2, que anteceden; proyectiles cargados o no para las armas enumeradas bajo el número 3, y cargas de proyección preparadas para dichas armas.
- (5) Granadas, bombas, torpedos y minas, cargados y sin cargar, así como los aparatos que permitan su lanzamiento o expansión.
- (6) Carros de combate, vehículos militares blindados, trenes blindados; blindajes de cualquier especie.

##### Categoría 2.ª

Navíos de guerra de todas clases, incluso los porta-aviones y submarinos.

##### Categoría 3.ª

- (1) Aeronaves montadas o desmontadas, más pesadas o menos pesadas que el aire, así como sus hélices, bastidores, torres de tiro, carenas, revestimientos y trenes de aterrizaje.
- (2) Motores de aeronaves.

##### Categoría 4.ª

Revólveres y pistolas automáticas, de un peso superior a 630 gramos, así como las municiones para dichas armas.

##### Categoría 5.ª

- (1) Lanzallamas y todos los demás aparatos de proyección que sirvan para la guerra química o incendiaria.
- (2) Gas mostaza, Lewiscita, etilclorsina biclorada, metilclorsina biclorada y todos los demás productos destinados a la guerra química o incendiaria.
- (3) Pólvoras de guerra y explosivos.

Madrid, 23 de Octubre de 1935.—  
Joaquín Chapaprieta.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETO

Un Acuerdo comercial, mediante Canje de Notas, de fecha 17 de Agosto próximo pasado, fué ultimado entre España y Dinamarca, cuyas disposiciones han de regular durante el corriente año el intercambio comercial entre los dos Países, con el afán de alcanzar la nivelación de las respectivas importaciones y exportaciones, y es su consecuencia, a propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Acuerdo comercial, concertado entre España y Dinamarca, por Canje de Notas de fecha 17 de Agosto del corriente año.

Dado en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Acuerdo comercial, entre España y Dinamarca, mediante Canje de Notas de fecha 17 de Agosto de 1935.

LEGATION DE DANEMARK

Núm. 53/80. T. 3. b.

Madrid, 17 de Agosto de 1935.

Excmo. Sr.:

Muy Señor mío: Tengo el honor de transmitir a V. E. el proyecto de Acuerdo comercial para el año actual, cuyo texto constituye el resultado de las negociaciones seguidas en Madrid entre los Representantes de los Gobiernos danés y español.

El texto literal de este proyecto de Acuerdo comercial entre los dos Gobiernos es como sigue:

"1. El Gobierno español concede a Dinamarca para el año 1935 un contingente de 13.000 toneladas de bacalao.

2. El Gobierno español concede a Dinamarca para el año 1935 un cupo total de 22.500 quintales métricos de huevos. El Gobierno español tratará de atender en lo posible el deseo del Gobierno de Dinamarca respecto a que las licencias de importación de huevos daneses sean repartidas principalmente entre los importadores de los territorios de España septentrional, así como de Madrid.

3. En el caso de que el Gobierno español deseara repartir esta importa-

ción de contingentes trimestrales o semestrales, las fracciones de contingentes que quedasen por aplicar a un período determinado se aplicarían al período siguiente del mismo año.

4. La mercancía objeto de la contingentación concedida a Dinamarca irá acompañada de un certificado de origen expedido por una Autoridad gubernamental danesa, que se presentará sin el visado consular cuando en la región exportadora no exista Representación consular de España.

5. Sólo podrán ser objeto de resta en el contingente concedido a Dinamarca las partidas acompañadas de un certificado de origen, en el que la Autoridad competente haya hecho mención de que la mercancía forma parte del mencionado contingente.

6. En el caso de que España introdujese restricciones de importación para otras mercancías que las arriba indicadas, el Gobierno español concederá a Dinamarca contingentes equivalentes a la importación media anual de Dinamarca de tales mercancías durante el período base sobre el cual ha sido calculado el contingente.

7. El Gobierno de Dinamarca emitirá en el año 1935 certificados de divisas para el pago de mercancías españolas por un valor total de 12 millones y medio de coronas.

La importación en Dinamarca de mercancías españolas que no estén sujetas a control de importación en aquel país se calculan provisionalmente en dos millones y medio de coronas, de tal suerte, que con la concesión a que se refiere el párrafo anterior se alcance, en principio, una importación española en Dinamarca de un valor total aproximado de 15 millones de coronas.

Los dos Gobiernos están de acuerdo con que en principio el intercambio comercial entre las dos Partes debe efectuarse en la proporción 1 = 1.

La evaluación de la importación de España en Dinamarca se efectuará sobre la base de las estadísticas danesas; la evaluación de la importación en España de mercancías danesas se efectuará sobre la base de las estadísticas españolas.

En la medida que sea menester para alcanzar la nivelación de la balanza comercial dentro de este margen, el Gobierno danés concederá certificados de divisas suplementarios para las mercancías españolas y el Gobierno español concederá cupos suplementarios en la más próxima distribución de los contingentes para artículos que interesen a Dinamarca.

El reparto de divisas dentro del

marco del arriba citado importe de 12 millones y medio de coronas no se podrá hacer depender del hecho de que los importadores puedan probar que como compensación haya tenido lugar cierta exportación a España de mercancías contingentadas.

Cada una de las Partes podrá pedir a la otra que se abran negociaciones, siempre que tengan motivos de creer que el presente Acuerdo no logre procurar la nivelación que se propone.

8. Del importe mencionado en el párrafo anterior, el Centro danés de Divisas facilitará certificados de divisas para la importación en Dinamarca de las siguientes mercancías españolas:

Vinos, mínimo, 15.000 hectolitros.

Potasa, mínimo, 20.000 toneladas.

Corcho elaborado y en planchas, mínimo, 400 quintales métricos.

Viruta de corcho, mínimo, 400 quintales métricos.

Arroz, mínimo, 25.000 quintales métricos.

Frutas frescas y secas, hortalizas, por un valor mínimo de 6.500.000 coronas.

Las Islas Feroe se abastecerán en España de toda la sal necesaria para la producción del bacalao destinado a España.

9. Tanto el Gobierno danés como el español facilitarán la importación y el pago de las mercancías que constituyen el intercambio entre los dos países."

Estando de acuerdo mi Gobierno en aplicar íntegramente las cláusulas antes citadas, ruego a V. E. tenga a bien confirmarme la posición del Gobierno español sobre el particular.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Firmado: T. Bull.

Excelentísimo señor J. José Rocha,  
Ministro de Estado.

MINISTERIO DE ESTADO

EUROPA

Número 37.

Madrid, 17 de Agosto de 1935.

Muy señor mío: Tengo el honor de acusar recibo a V. I. de la Nota que se ha servido depositar, con fecha de hoy, en este Ministerio, dando la conformidad de su Gobierno a los términos en que ha sido redactado el proyecto de Acuerdo comercial, resultado de las negociaciones seguidas en Madrid entre los Representantes de los dos Gobiernos interesados, y que ha de regular el intercambio co-

mercial entre España y Dinamarca durante el corriente año de 1935. El texto literal convenido es, pues, como sigue:

"1. El Gobierno español concede a Dinamarca para el año 1935 un contingente de 13.000 toneladas de bacalao.

2. El Gobierno español concede a Dinamarca para el año 1935 un cupo total de 22.500 quintales métricos de huevos. El Gobierno español tratará de atender en lo posible el deseo del Gobierno de Dinamarca respecto a que las licencias de importación de huevos daneses sean repartidas principalmente entre los importadores de los territorios de España septentrional, así como de Madrid.

3. En el caso de que el Gobierno español desee repartir esta importación en contingentes trimestrales o semestrales, las fracciones de contingentes que quedasen por aplicar a un período determinado se aplicarían al período siguiente del mismo año.

4. La mercancía, objeto de la contingentación, concedida a Dinamarca irá acompañada de un certificado de origen expedido por una Autoridad gubernamental danesa, que se presentará sin el visado consular cuando en la región exportadora no exista Representación consular de España.

5. Sólo podrán ser objeto de resta en el contingente concedido a Dinamarca las partidas acompañadas de un certificado de origen, en el que la Autoridad competente haya hecho mención de que la mercancía forma parte del mencionado contingente.

6. En el caso de que España introdujese restricciones de importación para otras mercancías que las arriba indicadas, el Gobierno español concederá a Dinamarca contingentes equivalentes a la importación media anual de Dinamarca de tales mercancías, durante el período base sobre el cual ha sido calculado el contingente.

7. El Gobierno de Dinamarca emitirá en el año 1935 certificados de divisas para el pago de mercancías españolas por un valor total de doce millones y medio de coronas.

La importación en Dinamarca de mercancías españolas que no estén sujetas a control de importación en aquel país, se calculan provisionalmente en dos millones y medio de coronas; de tal suerte que con la concesión a que se refiere el párrafo anterior se alcance en principio una importación española en Dinamarca de un valor total aproximado de quince millones de coronas.

Los dos Gobiernos están de acuer-

do con que en principio el intercambio comercial entre las dos Partes debe efectuarse en la proporción 1 = 1. La evaluación de la importación de España en Dinamarca se efectuará sobre la base de las estadísticas danesas; la evaluación de la importación en España de mercancías danesas se efectuará sobre la base de las estadísticas españolas. En la medida que sea menester para alcanzar la nivelación de la balanza comercial dentro de este margen, el Gobierno danés concederá certificados de divisas suplementarios para las mercancías españolas y el Gobierno español concederá cupos suplementarios en la más próxima distribución de los contingentes para artículos que interesen a Dinamarca.

El reparto de divisas, dentro del marco del arriba citado importe de doce millones y medio de coronas, no se podrá hacer depender del hecho de que los importadores puedan probar que, como compensación, haya tenido lugar cierta exportación a España de mercancías contingentadas.

Cada una de las Partes podrá pedir a la otra que se abran negociaciones, siempre que tengan motivos de creer que el presente Acuerdo no logre procurar la nivelación que se propone.

8. Del importe mencionado en el párrafo anterior, el Centro danés de Divisas facilitará certificados de divisas para la importación en Dinamarca de las siguientes mercancías españolas:

Vinos, mínimo, 15.000 hectolitros.

Potasa, mínimo, 20.000 toneladas.

Corcho elaborado y en planchas, mínimo, 400 quintales métricos.

Viruta de corcho, mínimo, 400 quintales métricos.

Arroz, mínimo, 25.000 quintales métricos.

Frutas frescas y secas, hortalizas, por un valor mínimo de 6.500.000 coronas.

Las Islas Feroe se abastecerán en España de toda la sal necesaria para la producción del bacalao destinado a España.

9. Tanto el Gobierno danés como el español facilitarán la importación y el pago de las mercancías que constituyen el intercambio entre los dos países."

Al propio tiempo que le comunico la conformidad del Gobierno español con el texto que queda transcrito, tengo el honor de reiterar a V. I. las seguridades de mi distinguida consideración.

Firmado: J. José Rocha.

Señor Tage Bull, Encargado de Negocios de Dinamarca.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

### DECRETO

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución por administración de las obras de revestimiento en túneles del trozo primero del Canal del Cacán (Granada), por su presupuesto de 85.762,16 pesetas, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero del corriente año.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución por administración de las obras de revestimiento en túneles del trozo primero del Canal del Cacán (Granada), por su presupuesto de 85.762,16 pesetas, con cargo a los fondos que para dicho servicio se encuentran en poder de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Dado en Madrid a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,  
**LUIS LUCIA Y LUCIA.**

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y accediendo a lo solicitado por D. Eduardo Caneñela Gómez, Fiscal provincial, de entrada, en situación de excedente forzoso, que sirve en comisión la plaza de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Badajoz,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Trabajo, Justicia  
y Sanidad,  
**FEDERICO SALMÓN AMORÍN.**

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 12 de los corrientes suprime las Juntas locales de Casas baratas, en general, encomendando sus funciones a las Delegaciones de Trabajo de cada provincia.

Las provincias de Cataluña, por su régimen de autonomía, tienen una Delegación especial, cuya función, en cierto modo, es distinta a las de las demás regiones.

El Decreto de 2 de Julio del año actual determina las atribuciones de la Delegación especial de Trabajo, de Cataluña, asignándola, entre otras facultades, la de informar al Ministerio sobre materias derivadas de la aplicación de las leyes de trabajo y realidad social en el territorio catalán.

El servicio de casas baratas y económicas, que constituye la función propia de las Juntas locales, no ha sido traspasado a la Generalidad de Cataluña, teniendo por su carácter social especial encaje en las atribuciones informativas asignadas a la Delegación especial de Trabajo, de Cataluña, en el Decreto de 2 de Julio de 1935.

Debe, por tanto, dicha Delegación especial asumir las funciones propias de las Juntas locales de Casas baratas, que quedan suprimidas.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entre las facultades que confiere el Decreto de 2 de Julio de 1935 a la Delegación especial de Trabajo, de Cataluña, figurará la de actuar en todas las cuestiones derivadas de la aplicación de la legislación vigente sobre casas baratas y económicas, que constituían las funciones propias de las Juntas locales de Casas baratas, de Cataluña.

Artículo 2.º En el plazo de quince días, a partir de la fecha de este Decreto, se procederá por las Juntas locales de Casas baratas, de Cataluña, a hacer entrega a la Delegación especial de Trabajo, de Cataluña, previo inventario de todos los documentos y antecedentes que obren en poder de dichas Juntas locales.

Artículo 3.º Si las Juntas locales de Casas baratas dispusieran de fondos procedentes de legados u otros donativos, a los fines que señala el artículo 357 del vigente Reglamento de Casas baratas, los depositarán en las Delegaciones de Hacienda en las provincias en donde viniesen funcionando las mencionadas Juntas, a disposición

del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, que queda encargado de dar la inversión debida a estos legados.

Dado en Madrid a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Trabajo, Justicia  
y Sanidad,  
**FEDERICO SALMÓN AMORÍN.**

Reiteradas veces han solicitado de este Ministerio entidades diversas el que fuese cedido el Pabellón de la República Argentina de la que fué Exposición Ibero-Americana, de Sevilla, para instalar en él mismo el Instituto municipal de Maternidad de aquella ciudad, pero habiéndolo destinado el Estado a otra finalidad y siendo indispensable, por otra parte, mejorar la situación deplorable en que se encuentra la citada Maternidad, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Aceptado por el Estado el Pabellón de Méjico, sito en el recinto de la que fué Exposición Ibero-Americana, de Sevilla, quedará adscrito en lo sucesivo al Municipio de aquella ciudad con el objeto preciso de instalar en el mismo el Instituto Municipal de Maternidad.

Dado en Madrid a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Trabajo, Justicia  
y Sanidad,  
**FEDERICO SALMÓN AMORÍN.**

El régimen transitorio establecido para la resolución de los recursos pendientes contra los fallos de los Jurados mixtos de Trabajo por el Decreto de 26 de Julio de 1935 y la necesidad de que con toda urgencia sean despachados, tanto con el objeto de que los interesados en los mismos puedan hacer efectivos sus derechos en el menor plazo posible, como a fin de evitar la simultaneidad de la actuación de jurisdicciones diferentes, hacen necesario dictar algunas normas de procedimiento que apresuren el trabajo indicado, permitiendo, sin menoscabo de los preceptos legales y de las garantías otorgadas a las partes, la tramitación rápida e inmediata de dichos expedientes, labor que aun dado el crecido número de tales recursos, más de 6.000, ha de ser facilitada por

la jurisprudencia ya establecida en muchos casos por el Ministerio y la cooperación que para cuanto signifique celeridad y prontitud en ella, han prestado siempre las representaciones profesionales del Consejo de Trabajo.

Y en virtud de las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al efecto de la mayor brevedad en la resolución de los recursos pendientes en el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, en cuya tramitación ha de seguirse el procedimiento de la antigua Ley de 27 de Noviembre de 1931, se adoptarán las medidas siguientes:

a) Del Servicio de Legistación y Normas de Trabajo, actualmente dependiente de la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social, se separarán las Secciones de Despidos y de Salarios, con las que se constituirá un nuevo Servicio de Jurisprudencia de Trabajo, subdividido en seis Secciones:

Primero. Asuntos generales.

Segundo. Despidos en general.

Tercero. Despidos de industrias correspondientes a los grupos de Comercio, Banca, Seguros, Despachos y Oficinas y Hostelería.

Cuarto. Salarios en general.

Quinto. Salarios en las indicadas industrias a que se refiere la Sección tercera; y

Sexto. Salarios de Trabajo rural.

El Jefe del Servicio de Jurisprudencia de Trabajo remitirá a informe del Consejo de Trabajo, con los expedientes respectivos, las propuestas de resolución que formulen los Jefes de las Secciones, los que deberán recordar siempre que sea posible la jurisprudencia en los expedientes sobre reclamaciones análogas, cuyas diferencias deberán indicar.

b) A los efectos del indicado informe, actuarán en el Consejo de Trabajo cinco Subcomisiones, correspondientes a las Secciones segunda a quinta del Servicio de Jurisprudencia del Trabajo.

Dichas Subcomisiones estarán constituidas por un Presidente designado por el Consejo de Trabajo entre los Vicepresidentes o Miembros de nombramiento del Gobierno en este organismo, por un Vocal patrono y otro obrero y por el Jefe del Servicio o de la Sección correspondiente del Ministerio, en concepto este último de Vocal nato con voz, pero sin voto.

Cada Subcomisión estará asistida por un funcionario del Consejo de Trabajo, que actuará de Secretario.

El Subdirector general de Trabajo será Vocal nato de las Subcomisiones expresadas, con voz pero sin voto.

El informe de estas Subcomisiones pasará directamente a la resolución de la Superioridad con los votos particulares que por escrito fundamenten los Vocales.

Las Subcomisiones se reunirán diariamente a ser posible hasta informar cuantos expedientes se hallen pendientes en el Ministerio, siempre que hayan sido interpuestos con anterioridad al 21 de Septiembre de 1935, fecha de entrada en vigor del texto refundido de la Legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935.

Artículo 2.º Todos los Vocales devengarán en concepto de dietas la cantidad de 25 pesetas por sesión, con las limitaciones establecidas para los funcionarios por el Decreto de 28 de Septiembre último.

Dado en Madrid a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

La cooperación de la Banca privada a la solución del problema de facilitar crédito a los agricultores modestos, que sólo pueden ofrecer como garantía sus existencias de trigo, ha tropezado hasta ahora con el inconveniente de que, si llegado el vencimiento de la obligación, queda ésta incumplida por los prestatarios, no podía el acreedor proceder a la venta de la mercancía pignorada, por hallarse el trigo sometido a una regulación especial en cuanto a sus precios y circulación. A obviar estos inconvenientes, y a hacer, por lo tanto, posible a los pequeños agricultores encontrar crédito fácilmente, tiende la presente disposición.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Bancos inscritos en la Delegación del Gobierno en la Banca privada, que faciliten a los agricultores préstamos con garantía prendaria de trigo, sujetándose a las prescripciones del presente Decreto,

podrán realizar el cobro de las cantidades prestadas y de sus intereses, en el caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los prestatarios, enajenando la prenda en su basta judicial o extrajudicial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Serán condiciones necesarias para que las entidades acreedoras puedan disfrutar de los derechos establecidos en este Decreto:

Primera. Que el importe de cada préstamo no exceda de 25.000 pesetas.

Segunda. Que el interés no exceda del 4 y medio por 100.

Tercera. Que la duración mínima de los préstamos sea de seis meses.

Cuarta. Que se realicen únicamente con la garantía de trigos propios del prestatario, y cuya declaración de existencia haya sido o sea hecha por su dueño ante las Juntas o Comités provinciales, dentro de los plazos al efecto fijados, extremos que deberá acreditar el solicitante del préstamo mediante las oportunas certificaciones de la Junta o Comité ante quienes haya hecho la declaración.

Quinta. Que la cantidad prestada no baje del 66 por 100 del valor del trigo pignorado, conforme al precio de tasa que rija en la localidad en el momento de concertarse la operación; y

Sexta. Que el contrato se solemnice mediante póliza intervenida por Corredor de Comercio colegiado, y donde no lo hubiere, sea autorizado por Notario público, remitiéndose copia del mismo al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha de su otorgamiento.

Artículo 3.º El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, por Orden ministerial publicada en la GACETA, aprobará el modelo único de póliza que regirá para todos los préstamos a que se refiere este Decreto, y dictará las disposiciones complementarias que su ejecución exija.

Artículo 4.º Llegado el vencimiento de la obligación, si ésta resultare incumplida por el deudor, y las entidades acreedoras quisieran realizar la prenda, deben ponerlo en conocimiento del Comité provincial regulador del mercado de trigos, con objeto de que éste vea si, en término de ocho días, puede dar salida normal al trigo en cuestión, por razón de los pedidos que de su clase pudiera tener, dentro siempre de las preferencias y precios establecidos.

Si los Bancos no recibieran noticia oficial dentro de dicho plazo de ocho

días, de que el Comité puede proceder inmediatamente a la venta del trigo pignorado en cada operación y a la entrega de su precio al Banco acreedor, éste podrá proceder libremente a la venta de la prenda en subasta pública judicial o extrajudicial. En la primera subasta regirá necesariamente el precio de tasa a la sazón vigente en la localidad, dada la clase del trigo que se trate de enajenar. En la segunda subasta se hará una rebaja del 25 por 100, y si tampoco se obtuviera postura admisible, se celebrará la tercera sin sujeción a tipo.

Artículo 5.º El testimonio de adjudicación del trigo subastado, autorizado por el funcionario público ante quien se haya celebrado aquélla, servirá de guía para la circulación y libre disposición del trigo adjudicado al rematante, quien no tendrá que sujetarse, para los efectos indicados, a la regulación establecida en el Reglamento de 16 de Octubre de 1935.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, el cual entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la GACETA.

De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la S. A. Kromp, en solicitud de una ampliación de plazos para el reembolso del préstamo que le fué otorgado en 1928 por el Banco de Crédito Industrial y de cuyo examen resulta:

Que por instancia elevada a la Delegación del Gobierno del Banco de Crédito Industrial por la Sociedad prestataria en 26 de Junio de 1934, solicitó la modificación de los plazos y cuantía de reembolso estipulados por escritura otorgada en 2 de Junio de 1928, y por virtud de la cual le fué entregado a la mencionada Sociedad un préstamo de 300.000 pesetas, reintegrable en un período de once años, a contar de 1.º de Julio de 1928, y que terminaba en 1939, y de cuyo préstamo lleva reintegradas 75.000 pesetas.

Estudiada la petición por el Banco de Crédito Industrial, por esta entidad se estimó que aun cuando la marcha de la Sociedad prestataria no aconsejaba acceder a prorrogar los plazos de reembolso, ya que las actividades de ésta derivaban hacia el campo comercial más bien que al industrial, teniendo presente que la Sociedad continuaba su labor de producción y que una negativa por parte del Banco podría aumentar las dificultades para su desenvolvimiento, el Director del Banco de Crédito Industrial propuso al Consejo de Administración, y éste acordó en su sesión de 28 de Marzo último, acceder, en parte, a la demanda formulada, prorrogando el vencimiento del préstamo hasta 1942, estableciéndose que el reembolso habrá de efectuarse en la siguiente forma:

Vencimientos en 1.º de Julio de los años que se citan: 20.000 pesetas, en 1935; 20.000, en 1936; 25.000, en 1937; 25.000, en 1938; 30.000, en 1939; 30.000, en 1940; 35.000, en 1941, y 40.000, en 1942, considerándose en este sentido novada la escritura de 2 de Junio de 1928, subsistiendo todas las restantes estipulaciones que la misma comprende, a excepción de la que concede al prestatario la facultad de reembolsar en Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria nacional el 80 por 100 del préstamo, pues dicho reembolso deberá tener lugar en metálico, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo en sesión de 18 de Diciembre de 1930.

En virtud del precedente acuerdo, la Asesoría jurídica del Banco formuló el proyecto de escritura reflejándose en él las condiciones en que se accede a la modificación de los plazos de reembolso del saldo de 225.000 pesetas del préstamo de 300.000 que por escritura de 2 de Junio de 1928 se concedió a la S. A. Kromp.

Elevado por la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial el expediente a este Ministerio y remitido a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, este Centro, con fecha 20 de Julio pasado, dictaminó que no existía inconveniente legal para prestar conformidad a la operación proyectada,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que determina el artículo 40 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 24 de Mayo de 1924 y el artículo 12 del de 23 de Junio de 1928, aprobado y ratificado con fuerza de Ley por el Decreto de 9 de Septiembre de 1931, disposiciones que reconocen al Banco de Crédito Industrial la facultad de fijar libremente

la cuantía, intereses y garantías a que deben sujetarse los préstamos que realiza, y teniendo en cuenta que, según el dictamen de la Dirección del Banco de Crédito Industrial, aprobado por su Consejo de Administración, y los informes de la Delegación del Gobierno en dicho Banco y de la Intervención general de la Administración del Estado, son favorables a que se acceda a la ampliación solicitada por la Sociedad prestataria, ha resuelto lo siguiente:

Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para llevar a efecto la ampliación de plazos y modificación de las sumas de reembolso del saldo de pesetas 225.000 del préstamo de 300.000, concedido a la S. A. Kromp por escritura de 2 de Junio de 1928, con arreglo a las condiciones que se mencionan en esta Orden y demás consignadas en el proyecto de escritura redactado por el Banco.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOAQUÍN PAYA

Señor Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Luis Morales y D. José Luis Anchústegui, en representación de las Compañías de los ferrocarriles Oeste de España y Caminos de Hierro del Norte de España, concesionarias de las líneas de autos para el servicio público de viajeros de Madrid a Avila y Avila a Salamanca, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardados de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a las citadas Compañías, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en actas levantadas en 1 y 2 del actual, que la contabilidad que tienen establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 29.642,85 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 2.470,23 pesetas:

Resultando que las Compañías de referencia están conformes con que se fije en 2.000 pesetas la cantidad que deberán entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Luis Morales y D. José Luis Anchústegui, en representación de las Compañías de los ferrocarriles Oeste de España y Caminos de Hierro del Norte de España, concesionarias de las líneas de autos de Madrid a Avila y Avila a Salamanca, para que, a partir del 1.º de Junio del año en curso, satisfagan en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden fijando en 2.000 pesetas la cantidad que por este concepto deberán entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rindan a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de las Compañías de ferrocarriles del Norte de España y M. Z. A., concesionarias de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Alicante a Valencia y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con

que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a las citadas Compañías, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 26 de Septiembre último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 30.000 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 2.500 pesetas:

Resultando que las Compañías de referencia están conforme con que se fije en 2.225 pesetas la cantidad que deberán entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de las Compañías de ferrocarriles del Norte de España y M. Z. A., concesionarias de la línea de autos de Alicante a Valencia y viceversa, para que, a partir del 20 de Mayo del año en curso, satisfagan en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden, fijando en 2.225 pesetas la cantidad que por este concepto deberán entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que

rindan a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

#### ORDENES CIRCULARES

Vistas las instancias promovidas por los Tenientes de Infantería D. Miguel Rubio Nacarino, D. Antonio Rubias Fernández, D. Emilio Torrén Caylá, D. Francisco Gómez Padrosa y D. Pedro Cervera Serreta solicitando la rectificación del ingreso en Carabineros, concedido por Orden de 1.º de Agosto próximo pasado (GACETA número 214), al del propio empleo D. Angel Alegre Rodríguez, más moderno que todos ellos en el Arma de referencia:

Resultando que los Tenientes firmantes de las referidas instancias solicitaron, al obtener dicho empleo, su inclusión en la escala de aspirantes a ingreso en Carabineros, siendo anotados en el Registro con antelación a la fecha en que el señor Alegre formuló su petición en igual sentido:

Resultando que este último Oficial, al solicitar en 11 de Agosto de 1931 el mencionado ingreso, al amparo del Decreto de 13 de Julio del mismo año (Colección Legislativa número 480), que fusionó las escalas activa y de reserva del Ejército, de la última de las cuales procedía, y en atención a hallarse en posesión de la Medalla Militar, debió ser clasificado, para obtener el pase a Carabineros, con arreglo a las normas del Decreto de 15 de Agosto de 1927, que regulaba en aquella fecha el ingreso con arreglo a los mayores méritos de campaña que reuniesen los solicitantes, y debió asimismo ocupar, por no haber entonces otros aspirantes en mejores condiciones, la vacante ocurrida en Carabineros en el mes de Octubre del citado año 1931, o sea con anterioridad a la fecha del Decreto de 12 de Noviembre del mismo año, que derogó el de 15 de Agosto de 1927, antes citado:

Resultando que por no haber tenido en cuenta la disuelta Dirección general de Carabineros el derecho que asistía al señor Alegre para ingresar en el Instituto, demoró el ingreso del interesado, y éste formuló la correspondiente reclamación, que tramitada

por este Departamento ministerial, y previo informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, fué resuelta, en Orden de 26 de Junio último (GACETA número 179), en el sentido de confirmar el referido derecho al solicitante, por haberle correspondido ingresar en Carabineros antes de la derogación del precitado Decreto de méritos y, por consiguiente, antes también de la publicación del de 7 de Julio de 1934 (GACETA número 192), que dejaba sin efecto el pase al Instituto de los Oficiales que no fueran procedentes de las Academias militares de su Arma respectiva:

Considerando que de las peticiones de los Tenientes citados en principio se deduce que los recurrentes no han hecho, antes de formularlas, un detenido estudio de la legislación aplicable al caso del Teniente señor Alegre, a quien asistía un perfectísimo derecho a ingresar, con carácter preferente en Carabineros, con arreglo a las normas indicadas, diferentes a las que hoy rigen para ellos,

Este Ministerio ha resuelto no tomar en consideración las reclamaciones formuladas por dichos Oficiales y desestimarlas en consecuencia.

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOAQUÍN PAYA

Señor...

Habiéndose observado un error en el cuadro de clasificación de las Zonas y Comandancias de Carabineros, inserta a continuación de la Orden de este Ministerio de fecha 16 del actual (GACETA número 290), se publica debidamente rectificado.

Madrid, 22 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOAQUÍN PAYA

Señor ...

*Clasificación de las Zonas y Comandancias de Carabineros.*

Número	COMANDANCIAS	RESIDENCIA	Zonas	RESIDENCIA
1. <sup>a</sup>	Barcelona-Tarragona .....	Barcelona .....	}	1. <sup>a</sup> Barcelona
2. <sup>a</sup>	Gerona (Figueras-Ripoll) .....	Figueras .....		
3. <sup>a</sup>	Huesca-Lérida .....	Lérida .....	}	2. <sup>a</sup> Valencia.
4. <sup>a</sup>	Valencia-Castellón .....	Valencia .....		
5. <sup>a</sup>	Baleares .....	Palma .....	}	3. <sup>a</sup> Alicante.
6. <sup>a</sup>	Alicante .....	Alicante .....		
7. <sup>a</sup>	Murcia .....	Cartagena .....	}	4. <sup>a</sup> Almería.
8. <sup>a</sup>	Almería-Granada .....	Almería .....		
9. <sup>a</sup>	Málaga-Estepona .....	Málaga .....	}	5. <sup>a</sup> Málaga.
10. <sup>a</sup>	Algeciras .....	Algeciras .....		
11. <sup>a</sup>	Cádiz .....	Cádiz .....	}	6. <sup>a</sup> Sevilla.
12. <sup>a</sup>	Sevilla-Huelva .....	Sevilla .....		
13. <sup>a</sup>	Badajoz .....	Badajoz .....	}	7. <sup>a</sup> Salamanca.
14. <sup>a</sup>	Salamanca-Cáceres .....	Salamanca .....		
15. <sup>a</sup>	Madrid e Interior (1) .....	Madrid .....	}	8. <sup>a</sup> Madrid.
16. <sup>a</sup>	Zamora-Orense .....	Zamora .....		
17. <sup>a</sup>	Coruña-Pontevedra .....	Coruña .....	}	9. <sup>a</sup> Coruña.
18. <sup>a</sup>	Asturias-Lugo-Santander .....	Oviedo .....		
19. <sup>a</sup>	Guipúzcoa-Vizcaya .....	San Sebastián.....	}	10. <sup>a</sup> San Sebastián.
20. <sup>a</sup>	Navarra .....	Pamplona .....		

(1) Las provincias del Interior que componen la Comandancia de Madrid son: Zaragoza, Soria, Logroño, Alava, Eurgos, Palencia, León, Valladolid, Segovia, Avila, Madrid, Guadalajara, Teruel, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Albacete, Córdoba y Jaén.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento el Teniente retirado de ese Instituto D. Aniceto Hita Asanza, en súplica de que se le indemnice de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado durante el tiempo que estuvo separado del servicio por haberle sido aplicada la Ley de 11 de Agosto de 1932:

Considerando que el recurrente, al ocurrir la sublevación militar de 10 de Agosto del referido año 1932, se hallaba prestando servicio de concentración en la capital de Sevilla, y por

la supuesta intervención en la misma fué destinado, por Orden de 29 del citado Agosto (GACETA número 243), a situación de disponible gubernativo, como procesado, en la que permaneció hasta fin de Abril de 1933, que, en virtud de haber sido sobreseída por la Sala sexta del Tribunal Supremo la causa que se le instruía, por otra disposición ministerial de 3 del siguiente mes (GACETA número 124) fué destinado a disponible B, situación esta última en la que permaneció hasta fin de Mayo, en que causa baja definitiva en el servicio, como comprendido en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto del repetido año 1932 (GACETA número 225), según Decreto de 13 del propio mes de Mayo (GACETA número

135), en cuyo estado permaneció hasta el 28 de Mayo, en que se le concedió la vuelta a activo, como comprendido en la ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934; disponiéndose por Orden de 31 de igual mes (GACETA número 153) quede en situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria en 17 del referido mes de Abril:

Considerando que el párrafo 2.º del artículo 5.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934 concede indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado, de toda índole, a los funcionarios que, sin formación de causa ni expediente, hubieran sido separados del servicio activo, exceptuando el ar-

tículo 6.º de la misma los dependientes de los Departamentos de Guerra y Marina, y teniendo en cuenta que la separación de este Oficial no fué debida a formación de causa ni expediente, y sí a la aplicación del artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto de 1932,

Este Ministerio ha tenido por conveniente acceder a lo que solicita y disponer que por la unidad administrativa de la Comandancia de Guadalajara se efectúe la reclamación de lo que le corresponda percibir desde el mes de Junio de 1933, siguiente al de su baja en activo, al 24 de Abril de 1934, fecha de la promulgación de la ley de Amnistía que motivó su vuelta al servicio, documentándola en la forma que determina la Orden circular de 28 de Junio del año próximo pasado (GACETA número 187), deduciendo de la misma las cantidades que hubiera percibido en el concepto de haberes pasivos durante el tiempo de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1935.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso entre Catedráticos y Profesores numerarios y de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedrático numerario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Velázquez", de Madrid, a D. Manuel Núñez Arenas, quien en su nuevo destino seguirá percibiendo el mismo sueldo que el que hasta ahora se le acreditaba en el Instituto de Alicante.

Los méritos que aporta a este concurso el Sr. Núñez Arenas y que han sido estimados en el mismo, son los siguientes:

Catedrático en virtud de oposición desde 1928.

Secretario y Catedrático interino del Instituto "Velázquez", de Madrid.

Formó parte de los Tribunales de los cursillos de selección del Profesorado de Segunda enseñanza y de la Junta de Sustitución para la enseñanza religiosa.

Premio extraordinario en la Licen-

ciatura y Doctorado de Filosofía y Letras.

Otros títulos y méritos de enseñanza libre que cita en su hoja de servicios.

Correspondiente de la Academia de la Historia.

Pensionado para ampliación de estudios en Francia.

Presenta de méritos los siguientes trabajos:

"La crítica científica".

"Sindicatos Trade Unions".

"Merimée protege a dos damas españolas".

"Simples notas acerca de Walter Scott en España".

"Simples palabras en memoria de D. Adolfo Bonilla".

"El Duque de Rivas protegido por Merimée".

"Informe sobre la expropiación de tumbas españolas en Burdeos".

"Don Vicente María Santiviáñez".

"La heterodoxia de los Caballeros Vascos".

"Mis vacaciones en España" (traducción).

"El ensueño y la acción" (versión española).

"Españoles fuera de España".

"Historia de la Filosofía europea" (traducción).

"Don Ramón de la Sagra".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las propuestas formuladas por las Corporaciones y Autoridades correspondientes,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal representante de la Diputación provincial de Oviedo en el Patronato local de Formación Profesional de Navia a D. Nicolás Pérez García, y por los Centros oficiales de enseñanza a D. Alberto Fernández, propuesto por el señor Rector de la Universidad de Oviedo, cesando los Sres. Landeta y Fernández Alvarez.

Asimismo ha resuelto dejar sin efecto la designación del Vocal obrero don Manuel Flórez, vocalía que continuará vacante hasta que se haga la designación reglamentaria en la forma que establece la Carta fundacional.

Queda en tal sentido rectificada la Orden de 12 de Septiembre último designando el Patronato definitivo de Formación Profesional de Navia, y subsistente en los restantes extremos,

que deberá cumplimentar con la mayor urgencia el Patronato, constituido provisionalmente bajo la presidencia accidental del Alcalde de Navia, y con el fin de acelerar todo lo posible las obras de terminación del edificio destinado a la Escuela de Trabajo, deberá constituirse una Comisión, integrada por los representantes de los que donaron fondos para la iniciación de dichas obras, presidida por el representante de la Delegación de Hacienda en el Patronato D. Miguel Alcón Orrico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Claustro de la Escuela Elemental de Trabajo de Alicante y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del expresado Centro al Profesor del mismo D. Juan Nicolau Balaguer, por dimisión de su antecesor D. Francisco Ramón Lledó.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 31 del libro 5.º del Estatuto vigente de Formación Profesional, y de conformidad con la propuesta formulada por el Claustro de la Escuela Superior de Trabajo de Valencia, de acuerdo con la Orden de 20 de Septiembre último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Auxiliares meritorios del expresado Centro, para el curso 1935-1936, a los siguientes señores:

Del grupo 2.º, Ampliación de Matemáticas, a D. Antonio Pérez Duplá, Técnico Mecánico y Electricista, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, y a D. Vicente Candela Ortells, Licenciado en Ciencias Químicas.

Del grupo 3.º, Construcción, a don Vicente Lloréns Cerveró, Ingeniero industrial, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante, sin dotación, y a D. Juan Rivaud Valdés, Arquitecto.

Del grupo 4.º, Ciencias Físico-Quími-

cas, a D. José Pinilla Sancho, Licenciado en Ciencias Químicas, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante del mismo grupo, sin dotación, y a D. Vicente Rabadán Morro, Técnico Mecánico y Electricista.

Del grupo 5.º, Máquinas, a D. Fructuoso Iranzo Gil, Ingeniero industrial, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante del mismo grupo, por hallarse el Auxiliar numerario al frente de la plaza de Profesor; percibirá el Sr. Iranzo 3.000 pesetas de sueldo con aplicación al sueldo de 5.000 asignado a la vacante de Profesor, y a D. Eduardo Labrandero García, Perito Mecánico e Ingeniero industrial.

Del grupo 6.º, Mecánica industrial, a D. Salvador Iranzo Gil, Ingeniero industrial, que se encargará de la Auxiliaría vacante del mismo grupo, sin dotación, y a D. Vicente Pechuán Sospedra, Perito Mecánico y Electricista y Aparejador.

Del grupo 7.º, Electrotecnia, a don Aureliano Catalá Martínez, Ingeniero industrial y Perito Mecánico, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante del mismo grupo, sin dotación, y a D. Vicente Villanueva Seguí, Técnico Electricista.

Del grupo 8.º, Química industrial inorgánica, a D. Antonio Buendía Pérez, Perito Mecánico, que se encargará de la Auxiliaría vacante del mismo grupo, sin dotación, y a D. Vicente Ramón Roig, Ingeniero industrial.

Del grupo 9.º, Química industrial orgánica, a D. Clemente Ramón Jiménez, Doctor en Ciencias Químicas, que se encargará accidentalmente de la plaza vacante de Profesor del mismo grupo, con los dos tercios del sueldo de entrada de 5.000 pesetas asignado a la vacante; a D. Agustín Aranda Riera, Licenciado en Ciencias Químicas y Perito Químico, que se encargará de la Auxiliaría vacante, con la gratificación de 3.000 pesetas asignada a la misma, y a D. Eugenio Malea Puchades, Técnico Químico.

Del grupo 12, Dibujo industrial, a D. José Jimeno García, Perito Mecánico y Arquitecto, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante del mismo grupo, sin dotación, y a D. José León Romero, Perito industrial.

Del grupo 13, Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial, a D. César Iquino Lara, Licenciado en Filosofía y Letras, que se encargará de la Auxiliaría vacante por estar a su vez encargado de la plaza de Profesor el Auxiliar numerario; el señor Iquino disfrutará el sueldo de 3.000 pesetas, con cargo a la dotación asig-

nada a la vacante de Profesor, y a don Federico Manuel Corbí y Cort, Licenciado en Derecho.

De Inglés, a D. Rafael López Alvarez, Profesor Mercantil.

De Higiene industrial y Educación física, a D. Francisco Lecha Pallardó, Licenciado en Medicina y Cirugía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de contrato de arrendamiento elevado a la aprobación de este Ministerio por el Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Granada, en cumplimiento de lo resuelto por Orden ministerial de 13 de Septiembre último:

Resultando que por la expresada Orden ministerial se autorizó el arriendo de la casa número 9 de la calle del Padre Suárez, de Granada, por el importe anual de 9.500 pesetas, para instalar en ella la Escuela Elemental de Trabajo de dicha capital, siéndole conferida la representación de este Ministerio al Presidente del Patronato local de Formación Profesional para redactar, de acuerdo con el propietario de la finca, el oportuno contrato de arrendamiento:

Visto el aludido proyecto y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría jurídica de este Departamento,

Este Ministerio ha acordado aprobar el repetido contrato, ajustado a la autorización concedida por la Orden de 13 de Septiembre último y a las normas generales que regulan esta clase de documentos, con las salvedades relativas al pago, que ha de ser por trimestres vencidos, y al plazo que establece la cláusula segunda para la rescisión que deberá reducirse a un mes; debiéndose unir, finalmente, a este expediente, prueba del dominio del inmueble, por testimonio de los títulos de propiedad o por certificación del Registro de la Propiedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que al final se relacionan y en la Sección de Artes Gráficas de la de Madrid las pla-

zas de Maestros y Ayudantes de taller que también se expresan, con la dotación anual de 3.000 pesetas las primeras y 2.000 las últimas,

Este Ministerio ha acordado que se anuncien para su provisión por concurso entre artistas de las especialidades respectivas, conforme a la Real orden de 2 de Enero de 1917.

Para ser admitido al concurso se requiere: ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintitrés años de edad.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden-anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la partida de nacimiento, legalizada, si el interesado nació fuera del distrito notarial de Madrid, y certificado negativo de antecedentes penales, ambos debidamente reintegrados. También acompañarán los justificantes que acrediten su aptitud para el desempeño de las plazas que soliciten, más los de los méritos que crean oportunos.

Los Maestros y Ayudantes de taller y cuantos obtengan nombramientos de esas dos clases por virtud de esta convocatoria y de la que figura inserta en la GACETA de 15 del actual mes, serán incluidos en los Escalafones respectivos a continuación de todos los que hoy desempeñan sus plazas en propiedad.

Esta Orden-anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Las plazas que se refieran a la misma disciplina, aunque se hallen en Escuela diferente, deberán solicitarse en una sola instancia, enumerándolas por orden de preferencia.

*Relación de vacantes que se cita.*

DE MAESTROS

Baeza, una de Talla en piedra; Barcelona, una de Encuadernación artística; Córdoba, una de Cueros Artísticos y otra de Vaciador; Granada, una de Forja, fundición de metales y conocimiento de herramientas; Jerez, una de Carpintería artística; Madrid, una de Tipografía; Málaga, una de Cerámica artística y otra de Encuadernación; Santa Cruz de la Palma, una de Carpintería artística; Santa Cruz de Tenerife, una de Carpintería artística; Sevilla, una de Carpintería artística; So-

ría, una de Carpintería artística, y Ubeda, una de Carpintería artística.

DE AYUDANTES

Almería, una de Metalistería artística; Granada, una de Carpintería artística y otra de Cerámica artística; Jaén, una de Cerámica artística, otra de Carpintería artística y otra de Metalistería artística; Madrid, una de Galvanoplastia, otra de Tipografía, otra de Heliogrado, otra de Grabado en metales y otra de Encuadernación artística; Palencia, una de Cerámica artística; Soria, una de Vaciador en yeso; Toledo, una de Damasquinado, otra de Forja y otra de Cerámica y Vidriería artísticas; Ubeda, una de Cerámica artística; Valencia, una de Cerámica artística; Valladolid, una de Vaciador, y Zaragoza, una de Vaciador.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 del pasado mes de Septiembre, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para realizar trabajos de movimientos de tierras y exploraciones en la Muralla de Avila, en la parte comprendida entre la calle de San Segundo y la de Joaquín Costa y Puerta de San Vicente, en la que se ha de construir un jardín arqueológico, a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la cuarta Zona D. Emilio Moya Lledós:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su con-

secuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para realizar trabajos de movimiento de tierras y exploraciones en la Muralla de Avila, en la parte comprendida entre la calle de San Segundo y la de Joaquín Costa y Puerta de San Vicente, en que se ha de construir un Jardín arqueológico, a justificar, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para continuar la reparación y consolidación de las Murallas de Avila en la parte de la línea Norte, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la cuarta Zona D. Emilio Moya Lledós:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para continuar la reparación y consolidación de las Murallas de Avila, en la parte correspondiente a la línea Norte, a justificar, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para

el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 3.000 pesetas para obras de consolidación de las Murallas de Madrigal de las Altas Torres, de Avila, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la cuarta Zona D. Emilio Moya Lledós:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 3.000 pesetas para obras de consolidación de las Murallas de Madrigal de las Altas Torres, a justificar, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 del pasado mes de Septiembre, ha formulado propuesta

de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 5.000 pesetas para obras de consolidación en las murallas de Talavera de la Reina (Toledo), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la cuarta Zona D. Emilio Moya Lledós:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 5.000 pesetas para obras urgentes de consolidación en las murallas de Talavera de la Reina (Toledo), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para proseguir las excavaciones en el patio de la Mezquita de Córdoba, siempre que no suponga perjuicio alguno para la buena conservación de las plantas de naranjos, a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la quinta zona D. José Rodríguez Cano:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, confor-

me a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para proseguir las excavaciones en el patio de la Mezquita de Córdoba, a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para continuar las obras de descombro y adaptar una vivienda para el guarda del Sacro Convento de Calatrava (Ciudad Real), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la quinta zona D. José Rodríguez Cano:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para continuar las obras de descombro y adaptar una vivienda

para el guarda del Sacro Convento de Calatrava (Ciudad Real), a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras de saneamiento y consolidación de la iglesia del ex Convento de la Calera de León (Badajoz), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la quinta zona D. José Rodríguez Cano:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras de saneamiento y consolidación de la iglesia del ex Convento de la Calera de León (Badajoz), a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras de consolidación en el castillo de Alburquerque (Badajoz), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la quinta zona D. José Rodríguez Cano:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras de consolidación en el castillo de Alburquerque (Badajoz, a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 9.000 pesetas para obras de consolidación de muros del Castillo de Gibralfaro, en Málaga, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la 6.ª Zona, D. Leopoldo Torres Balbás:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta, figura la de conceder auxi-

lios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 9.000 pesetas para obras de consolidación de muros en el Castillo de Gibralfaro, de Málaga, a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras de consolidación y reposición de cubiertas en el Monasterio de San Millán de la Cogolla, de Suso (Logroño), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la 2.ª Zona, D. Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras de consolidación y reposición de cubiertas en el Monasterio de San Millán de la Cogolla, de Suso (Logroño), a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras de drenaje en la iglesia de Santa María del Sar, en Santiago de Compostela (Coruña), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la 1.ª Zona, D. Alejandro Ferrant y Vázquez:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras de drenaje en la iglesia de Santa María del Sar, en Santiago de Compostela (Coruña), a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras

se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras de consolidación de las arquerías altas y bajas, así como el saneamiento de las primeras, en el sector Sur de la Mezquita de Córdoba, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la 5.ª Zona, D. José Rodríguez Cano:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras de consolidación en las arquerías altas y bajas, así como el saneamiento de las primeras, en el sector Sur de la Mezquita de Córdoba, a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último,

ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 3.000 pesetas para obras de recalzo en la iglesia de la Asunción, de la iglesia de Villaescusa de Haro (Cuenca), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la 4.ª Zona, D. Emilio Moya Lledós:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 3.000 pesetas para obras de recalzo en la capilla de la Asunción de la iglesia de Villaescusa de Haro (Cuenca), a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para continuar las obras de pavimentación del atrio Norte de la Catedral Nueva de Salamanca, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la 4.ª Zona, D. Emilio Moya Lledós:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de

obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para continuar las obras de pavimentación en el atrio Norte de la Catedral Nueva de Salamanca, a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 5.000 pesetas para obras en las terrazas que cubren las naves bajas de la iglesia-castillo de Turégano (Segovia), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la 4.ª Zona, D. Emilio Moya Lledós:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien

Disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 5.000 pesetas para obras en las terrazas que cubren las naves bajas de la iglesia-castillo de Turégano (Segovia), a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para diversas obras de reparación en la Ermita de Jesús, de Murcia, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la 6.ª Zona, D. Leopoldo Torres Balbás:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para diversas obras de reparación en la Ermita de Jesús, de Murcia, a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras de consolidación y adecentamiento de la Puerta de Bisagra nueva de Toledo a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la cuarta Zona, D. Emilio Moya Ledós:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras de consolidación y adecentamiento de la Puerta de Bisagra nueva de Toledo, a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de consolidación en la iglesia parroquial de Morón de Almazán (Soria), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la segunda zona, D. Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de consolidación en la Iglesia parroquial de Morón de Almazán (Soria), a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras en la "Parroquieta", de la catedral de La Seo, en Zaragoza, a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la segunda zona, don Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Depar-

tamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras en la "Parroquia" de la catedral de La Seo, en Zaragoza, a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de Septiembre último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 6.000 pesetas para terminar las excavaciones empezadas el pasado año en el atrio de Santa María la Blanca, de Toledo, a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la cuarta zona, D. Emilio Moya Lledós:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia que se libre la cantidad de 6.000 pesetas para terminar las excavaciones empezadas el pasado año en el atrio de Santa María la Blanca, de Toledo, a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso, y que las obras se

realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obra de carpintería metálica, pinturas, frisos e instalaciones sanitarias en el pabellón posterior del edificio anejo al de este Ministerio, redactado por el Arquitecto D. Eugenio Sánchez Lozano, con un presupuesto total de 49.990,17 pesetas:

Resultando que las obras que comprende este proyecto son continuación de las ya ejecutadas en proyectos anteriores para atender a la necesidad de aumento de oficinas de este Ministerio, y que consisten en la colocación de ventanales metálicos, puertas, pinturas, colocación de vierteaguas de mármol chapeado de azulejos, pisos de madera e instalaciones sanitarias:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a pesetas 46.829,20, que, aumentado en su 6,50 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 4.043,90 pesetas más su 0,25 por 100 de premio de Pagaduría, que es 117,07 pesetas, constituye el total expresado de 49.990,17 pesetas:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 49.990,17 pesetas, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 21, concepto 108, del presupuesto vigente de este Ministe-

rio para el segundo semestre del año en curso.

Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación en el edificio de este Ministerio, redactado por el Arquitecto D. Eugenio Sánchez Lozano, con un presupuesto total de 19.980,69 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto se refiere a obras de arreglo de azoteas, nuevo forjado de las mismas, solado de baldosín, entarimado de oficina con madera de pino méix, colocación de valla divisoria y cristal y repaso de pintura:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 18.639,35 pesetas, que aumentado en su 6,50 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 1.304,76 pesetas, más su 0,25 por 100 de premio de pagaduría, que es 36,59 pesetas, constituye el total expresado de 19.980,69 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 19.980,69 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 6.º, agrupación única, concepto 6.º, del presupuesto aprobado para el primer trimestre del año en curso.

Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma en la casa número 40 de la calle de San Marcos, arrendada para ampliación de la Sección primera de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, redactado por el Arquitecto don Francisco Javier de Luque, con un presupuesto importante 36.048,49 pesetas:

Resultando que las obras mencionadas tienen por objeto la habilitación de los locales arrendados al objeto de dar cabida a determinadas enseñanzas de la Escuela de Artes y Oficios, cuya actual instalación es deficientísima por consecuencia del excesivo número de alumnos que asisten a las clases, y consisten en el derribo de la actual escalera y su sustitución por otra nueva para conseguir acceso independiente; construcción de una galería de circulación de alumnos alrededor del patio central, y arreglo de servicios higiénicos, repaso de pavimentos, muros, etc.:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 33.769,08 pesetas, que aumentado en un 6,50 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 2.194,99 pesetas, más su 0,25 por 100 de premio de Pagaduría, que es 84,42 pesetas, constituye el total expresado de 36.048,49 pesetas:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 36.048,49 pesetas y que las obras se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 2.º, artículo 5.º, grupo primero, concepto único, del presupuesto vigente para el segundo semestre del año en curso.

Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Publicada en la GACETA del día 20 del actual la Orden que sigue con errores de copia, se transcribe a continuación debidamente rectificadas:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Ayuntamiento de Corcubión (La Coruña), solicitando la creación de una Escuela Profesional de Artesanos, con Sección de Experimentación agrícola, sometida al régimen común de las Escuelas de Trabajo establecido por el Estatuto vigente de Formación Profesional:

Resultando que el Ayuntamiento de Corcubión, no sólo se obliga a consignar en sus presupuestos municipales las aportaciones reglamentarias para el sostenimiento del nuevo Centro docente, sino a contribuir con el máximo de sus posibilidades económicas y a cooperar a la acción del Estado, cumpliendo cuantas órdenes e instrucciones le sean comunicadas al efecto:

Considerando que en la localidad de que se trata no existe ningún Centro de Formación Profesional Obrera, y que deben regularse las aportaciones de la Diputación provincial y Ayuntamientos, estableciendo distritos para cada una de las Escuelas Profesionales que existen en la provincia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se cree una Escuela Profesional de Artesanos en Corcubión (La Coruña), con una Sección de Experimentación agrícola, y sometida al régimen general que para las Escuelas Elementales de Trabajo prescribe el Estatuto de Formación Profesional de 21 de Diciembre de 1928 y disposiciones complementarias.

2.º Que a dicho efecto se autorice la constitución de un Patronato local provisional de Formación Profesional obrera, que designará el Gobernador civil de la provincia a propuesta nominal del Alcalde de Corcubión, el cual Patronato se constituirá con las siguientes representaciones:

Un Gestor de la Diputación provincial, otro del Ayuntamiento de Corcubión, otro por los Ayuntamientos del distrito, un representante de la Delegación provincial de Trabajo, otro de la clase patronal y otro de la clase obrera; Patronato que en el plazo prevenido en el artículo 27 del Estatuto de Formación Profesional, libro 1.º, redactará el proyecto de Carta fundacional para el régimen y desenvolvimiento de la nueva organización docente, debiendo ser presidido por el Alcalde de Corcubión; y

3.º Que la provincia de La Coruña se divida en cuatro distritos escolares, correspondientes a las Escuelas de Trabajo de la capital, El Ferrol, Santiago de Compostela y a la Profesional de Artesanos que se crea en Corcubión, a saber:

Jurisdicción del Patronato local de Formación Profesional de La Coruña: Partidos judiciales de La Coruña, Betanzos y Ordenes.

Idem del Patronato de El Ferrol: Partidos judiciales de El Ferrol, Ortigueira y Puentedeume.

Idem del Patronato de Santiago de Compostela: Partidos judiciales de Santiago, Arzúa, Negreira y Padrón.

Idem del Patronato de Corcubión: Partidos judiciales de Corcubión, Carballo, Noya y Muros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio,

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

### ORDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo solicitado por V. E., y en armonía con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 28 de Septiembre último, autorizado por la Ley de 1.º de Agosto del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se agregue a la Secretaría particular de V. E. al Oficial de Administración civil de primera clase don Faustino Sánchez Pérez, siendo esta agregación el número 6 de las correspondientes a este Departamento.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revocación de libertad condicional que se sigue contra el penado liberado Carlos Fermón:

Resultando que el referido liberto cumplía en el Reformatorio de Adultos, de Alicante, la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor, que por el delito de usurpación de funciones, le fué impuesta por la ilustrísima Audiencia de Barcelona en sentencia de 26 de Diciembre de 1934, recaída en causa 170-934, procedente

del Juzgado de instrucción número 12, de la capital:

Resultando que durante el cumplimiento de su condena fué propuesto por la Junta de Disciplina de dicho establecimiento para el disfrute de los beneficios de la libertad condicional, los cuales le fueron otorgados a virtud de Orden de este Ministerio inserta en la GACETA de 30 de Agosto último, disposición que fué cumplimentada al siguiente día, cuando le restaban por cumplir tres meses y veintidós días de su condena, toda vez que el cumplimiento definitivo tendría lugar con fecha 21 de Diciembre próximo venidero:

Resultando que al concedérsele la libertad condicional le fué señalado como lugar de su obligada residencia la población de Alicante, colocándose bajo el patronato de D. Manuel Sánchez, con domicilio en la Avenida de Alcoy, número 169, de la expresada capital:

Resultando que el Director del Reformatorio de Adultos, de Alicante, comunica que el precitado liberto ha abandonado su residencia obligada sin la debida autorización para ello:

Considerando que el artículo 63 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930 impone al liberado condicional la obligación de residir en la localidad que le esté señalada, obligación que ha incumplido el liberado de referencia al abandonarla o cambiarla sin la autorización correspondiente, expedida por el Director del establecimiento de procedencia:

Considerando que es potestativo en este Ministerio la revocación de la libertad condicional, con o sin pérdida del tiempo durante el cual se ha disfrutado del expresado beneficio, según se dispone en el artículo 64 del mencionado Reglamento de 14 de Noviembre de 1930,

Este Ministerio ha resuelto revocar la libertad condicional de que disfrutaba el penado Carlos Fermón, procedente del Reformatorio de Adultos, de Alicante, con pérdida total del tiempo durante el cual disfrutó del beneficio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Disciplina del referido Reformatorio, de Alicante, y con el informe emitido por esa Dirección general de su digno cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por traslación de D. Juan N. Priego Godoy, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puerto de Cabras, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales Habilitados que reúnan las condiciones exigidas en el apartado b) del artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Crispulo Ayuso Olmo, propuesto en terna por la Junta del Colegio de Secretarios judiciales de esta capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por excedencia de D. José Maroto Mora, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Sedano, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales Habilitados que reúnan las condiciones exigidas en el apartado b) del artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Cándido Rodríguez González, propuesto en terna por la Junta del Colegio de Secretarios judiciales de esta capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por traslación de D. Eduardo Vera Sales, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Castellote, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales Habilitados que reúnan las condiciones exigidas en el apartado b) del artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Miguel Gosálvez Alarte, propuesto en terna por la Junta del Colegio de Secretarios judiciales de esta capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por fallecimiento de D. Juan Bestard y Guía, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de La Lonja, de esa capital, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Decreto de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Enrique Baena Mazzetti, Secretario judicial del distrito de Santo Domingo, de Málaga, que resulta el más antiguo de los concursantes en el Escalafón de servicios en la carrera, entre los que dejan plaza que haya de ser amortizada.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de las instancias de los demás solicitantes, para su remisión a los Juzgados de procedencia. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Carlos Pintos Castro, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 26 de Julio de 1932, en relación con el de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Redondela, vacante por excedencia de D. Luis Etcheverría y Barrio, que la desempeñaba.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo

del artículo 1.º del Decreto de 23 de Julio de 1935,

Este Ministerio acuerda nombrar, para el Juzgado de primera instancia de Alcañices, de entrada, en la provincia de Zamora, vacante por traslación de D. Jerónimo Maillo, a don Higinio Bartolomé Sanz, Juez de primera instancia de categoría de entrada, que sirve el de La Cañiza, único solicitante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid,

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 del Decreto de 23 de Julio de 1935,

Este Ministerio acuerda nombrar, para el Juzgado de primera instancia de Chantada, de entrada, en la provincia de Lugo, vacante por traslación de D. Antonio Manuel de Fraile, a D. Manuel Rodríguez Caravera, Juez de primera instancia de categoría de entrada, que sirve el de Bande, único solicitante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña,

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA de 3 de Septiembre último el Decreto de 29 de Agosto próximo pasado, dictando nuevas normas reguladoras del trabajo de extranjeros en España,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo que sigue:

1.º Todo trabajador extranjero que con anterioridad al referido Decreto haya solicitado su carta de identidad profesional y cuya solicitud no hubiere sido resuelta, deberá cursar nueva petición por conducto de la Delegación provincial del Trabajo respectiva y con arreglo a las normas que en la arriba citada disposición ministerial se establecen.

2.º La nueva petición deberá formularse en el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y en ella indicarán los interesados la fecha exacta o aproximada en que hicieron la primera solicitud y por conducto de qué organismo.

3.º Igualmente deberán indicar los documentos presentados con la primera solicitud, sin perjuicio de reproducirlos en cuanto sea posible al hacer la nueva petición, completándolos con los que sean precisos, conforme a las nuevas normas del Decreto mencionado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Madrid, 23 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre la elección de Vocales para representar en la Junta Central de Emigración a las Sociedades españolas domiciliadas en Cuba, los informes de dicha Junta Central, Asesor jurídico del Ministerio de Estado e Inspector general de Emigración,

Este Ministerio acuerda:

1.º Declarar anuladas las citadas elecciones celebradas en La Habana, debiendo convocarse nuevamente a las Sociedades españolas residentes en Cuba para que procedan a nueva elección, con arreglo a lo que determina este Ministerio.

2.º Que al objeto de que la colonia española de Cuba no carezca de representación en dicha Junta, y teniendo en cuenta la renuncia del candidato que obtuvo mayor número de votos, desempeñará interinamente el cargo de Vocal de la Junta Central de Emigración D. Francisco Javier Fernández Vila, que en las citadas elecciones de La Habana resultó ocupando el segundo lugar, con arreglo al número de votos.

Madrid, 21 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subdirector de Emigración.

Ilmo. Sr.: Como resultado de las elecciones celebradas por las Sociedades españolas domiciliadas en la Argentina para la designación de Vocales de la Junta Central de Emigración, con arreglo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley y demás disposiciones complementarias, de conformidad con la propuesta de la Inspección general de Emigración y oída la referida Junta,

Tengo a bien nombrar a D. Rafael Linaje Vocal del repetido organismo, en representación de las Sociedades españolas domiciliadas en la Argentina.

El tiempo de duración del referido cargo será el de cuatro años.

Madrid, 21 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subdirector de Emigración.

Ilmo. Sr.: Visto el informe elevado a este Ministerio por el Delegado especial de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, enviado a Sevilla para constituir la Comisión Antituberculosa y entrega a la misma de los establecimientos y servicios encomendados a la Comisión Sanitaria, que debe quedar disuelta, en virtud del Decreto de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la gestión realizada por dicho Delegado especial D. Antonio María Vallejo de Simón, y en su virtud disponer lo siguiente:

1.º Incautarse este Ministerio de los Establecimientos sanatorios de El Tomillar y Dispensarios de Capuchinos, y Triana, que pasarán a depender de la Lucha Antituberculosa de Sevilla.

2.º Confirmar en sus cargos a los señores D. Angel Camacho Baños, don Emilio Serrano Pérez, D. Luis Aburrea Cuadrado, doña Juana Gamero Cívico, D. Juan Maestre Gómez y D. Valentín Matilla Gómez, que junto con los Vocales natos, constituirán la Comisión provincial Antituberculosa de Sevilla, a que se refiere el Decreto de 29 de Agosto de 1935.

3.º Encargar interinamente a don Angel Gómez Arteché, Director del Dispensario antituberculoso, de Sevilla, de la dirección del Sanatorio de El Tomillar y de todos los servicios antituberculosos de dicha provincia.

4.º Que en lo sucesivo todos los libramientos para los servicios antituberculosos sean expedidos a la Comisión designada en esta misma Orden, para lo cual deberá nombrar uno de los Vocales, que no sea de los que ostentan representación de organismos o Corporaciones, sino precisamente de los que en la disposición segunda se mencionan, y a cuyo nombre se librarán las correspondientes cantidades.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por las Sociedades de seguros denominadas Caja de Previsión

y Socorro y La Anónima de Accidentes, domiciliadas en Barcelona, en solicitud de que se modifique el modelo y rayado del Libro de Pagos y Salarios que obligatoriamente deben llevar las industrias y Empresas comprendidas en la vigente legislación de Accidentes del Trabajo, el cual modelo fué aprobado por este Ministerio en 2 de Marzo de 1933 en el sentido de sustituir el encasillado actual de meses por otro que comprenda el detalle por semanas, ya que la mayor parte del personal asegurado percibe sus jornales semanalmente,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría general de Seguros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza, con carácter general, a todas las industrias y Empresas detalladas en el Reglamento de Accidentes para llevar otro modelo del Libro de Pagos y Salarios, cuando el abono de jornales devengados por los operarios se verifique semanalmente.

A tal fin, las casillas tercera y undécima del referido Libro deberán ser modificadas con arreglo a los textos siguientes:

Casilla tercera: "Semana ..., que comprende del ... de ... al ... de..." Casilla undécima: "Total general semanal.—Pesetas."

2.º Se mantiene el actual modelo del Libro de Pagos de Salarios para todos los casos en que el abono de jornales se efectúe de cualquier forma distinta a la semanal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción (Sección de Albañilería), de Jerez de la Frontera, con jurisdicción local e integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sea nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera Sindicato profesional

de Oficios varios, de Jerez de la Frontera, con 58 socios, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Electricidad, Gas y Agua, de Jerez de la Frontera, con jurisdicción local e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Sociedad anónima de Abastecimiento de Aguas potables, de Jerez de la Frontera, con siete empleados y 45 obreros; Gas Madrid, S. A., de Madrid, en Jerez de la Frontera, con seis empleados y 34 obreros, y la Cámara de Productores y Distribuidores de Electricidad, de Madrid, en Jerez de la Frontera, con 26 empleados y 17 obreros, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que lo soliciten en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto del Comercio en general, de Jerez de la Frontera, con jurisdicción local e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Sociedad Patronal del Comercio en general, de Jerez de la Frontera, con 127 obreros, así como la obrera Sindicato de Oficios varios, de Jerez de la Frontera, con 27 socios (de los cuales sólo se computarán los que pertenezcan a la especialidad de que se trata), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Cáceres, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Asociación Mercantil e Industrial, de Cáceres, con 346 obreros, así como las obreras Sindi-

cato Católico Obrero San José, de Cáceres, con 44 socios; Sindicato Obrero Justicia y Trabajo, de Garrovillas, con 12 socios; El Progreso, de Carpinteros y Albañiles, de Malpartida, de Plasencia, con 27 socios (de los cuales se computarán los que pertenezcan a la especialidad de que se trata), y la Sociedad del ramo de la Construcción La Constructora, de Plasencia, con 69 socios, a ellas corresponderá la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

—○—

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Al hacer la recopilación, sancionada por Decreto de este Ministerio con fecha 16 del actual, de las múltiples disposiciones que regulan la compraventa de trigo, su circulación y, en general, todos los aspectos de su mercado, se sufrió error material en la composición del artículo 12, por haberse copiado equivocadamente uno de los elementos del mismo; y, en consecuencia, el artículo 12, que dice:

“Los Comités o sus Delegaciones locales, cuando aquéllos les autoricen, procederán, tan pronto se constituyan, a realizar una inspección en las fábricas de harinas de su provincia, con objeto de determinar la cantidad de trigo y harina que en ellas exista y sean de su propiedad.

“Si la existencia fuese menor que el “stock” que le corresponde sostener, y que deberá ser equivalente a la capacidad total de molturación de la fábrica trabajando constantemente y sin interrupción durante treinta días, obligará al dueño de la fábrica a completarlo, sin que pueda facilitársele ninguna guía de circulación de harinas mientras no haya cumplido

dicha obligación,” quedará aclarado del modo siguiente:

“Artículo 12. Los Comités o sus Delegaciones locales, cuando aquéllos les autoricen, procederán, tan pronto se constituyan, a realizar una inspección a las fábricas de harinas de su provincia, con objeto de determinar la cantidad de trigo y harinas que en ellas existe y sea de su propiedad. Si la existencia fuese menor que el “stock” que le corresponde sostener, y que deberá ser equivalente a treinta días de la producción media que hayan obtenido en sus fábricas durante el último año agrícola, obligará al dueño de la fábrica a completarlo, sin que pueda facilitársele ninguna guía de circulación de harinas mientras no haya cumplido dicha obligación.”

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a fin de que, inmediatamente, dé el oportuno traslado a los Ingenieros Presidentes de los Comités provinciales reguladores del mercado triguero, al objeto de que tengan presente la corrección expresada en cuantas determinaciones adopten dichos Comités referentes a la materia.

Madrid, 21 de Octubre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señor Subsecretario de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de 13 de Febrero y 8 de Julio, suscritas por el Auxiliar administrativo D. Evaristo Cánovas Navarro, con destino en el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones en Valencia, en la primera de las cuales solicita le sea reconocido el sueldo anual de 3.000 pesetas, que cree corresponderle por sus años de servicios, y en la segunda impugna el lugar que se le asigna en el Escalafón publicado, por Orden de 19 de Junio último, en la GACETA de 2 de Julio siguiente:

Resultando que establecidos los sueldos de los Auxiliares por clases, con arreglo al lugar que se ocupa en la escala del Cuerpo, es evidente que la petición formulada en la primera de las instancias implicaba en el fondo reclamación contra el lugar asignado en el Escalafón, por lo cual, y en preparación el actualmente publicado, hubo de suspenderse la tramitación de aquélla, para hacerlo en su día con su verdadero carácter de impugnación del orden en él establecido:

Resultando que publicado en la GACETA del 2 de Julio último el nuevo Escalafón, en 8 del propio mes el señor Cánovas Herrero deduce instancia, en la que fundamenta su petición en

que reconociéndosele cinco años y cinco meses de servicios en la clase, y cinco años y cinco meses, asimismo, de servicios al Estado, figura con el número 4 de los Auxiliares de 2.500 pesetas, no obstante lo cual aparecen colocados delante de él, con la categoría de 3.000 pesetas, funcionarios a los que se reconoce menos años de antigüedad y de servicios al Estado:

Resultando que, como hecho fundamental básico de este razonamiento, conviene fijar que el Escalafón de este Ministerio es simple desglose del totalizado en 31 de Enero de 1932, en el entonces Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, ya que el personal que lo integra fué dado de baja definitivamente en dicho Escalafón por Orden de 7 de Julio de 1934 e incorporado a este de Industria y Comercio con efectividad de 1.º del mismo mes y año:

Resultando que de los Auxiliares que han pasado a depender de este Ministerio figuraban en el Escalafón totalizado en 31 de Enero de 1932, dentro de la categoría de 2.500 pesetas, la señorita Patrocinio Alonso Jareño, con el número 4; el Sr. Cánovas Navarro, con el número 5, y la señorita Asunción Alvarez Samper, con el número 7, y en el ahora totalizado figuran los propios señores en el mismo orden, o sea con los números 3, 4 y 5 de los de su clase, y el grupo contra el que concretamente dirige su impugnación, o sea el que figura con los números 26 al 31 de la clase de 3.000 pesetas, aparecía en el Escalafón de 1932 colocado igualmente delante del reclamante, con los números 53 al 59 de la clase de 3.000 pesetas, sin que en consecuencia haya sufrido el orden establecido en aquella disposición otras alteraciones que las normales provenientes del movimiento de las escalas y las impuestas por sentencia del Tribunal Supremo, sólo aplicada a los interesados apelantes:

Visto el Escalafón del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, totalizado en 31 de Enero de 1932; el Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de funcionarios públicos de 7 de Septiembre de 1918, la Orden de Agricultura de 7 de Julio de 1934 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de Escalafones:

Considerando que habida cuenta, según se fija en el tercero de los Resultandos, de la dependencia que el Escalafón impugnado mantiene en relación con el totalizado en 31 de Enero de 1932 y publicado, por Orden fecha 12 de Mayo siguiente, en la GACETA de 28 de dicho mes, todos los derechos y obligaciones que de aquella disposi-

ción dimanaron para los funcionarios que lo integraban han de ser aplicables a los que de entre ellos han pasado a depender de este Ministerio, máxime teniendo en cuenta que no han sido interpolados en las escalas funcionarios procedentes de otras dependencias, sino que, por el contrario, la totalidad figuraba ya en aquel Escalafón, con la única excepción de los ingresados posteriormente por las últimas categorías de ambos Cuerpos, Técnicoadministrativo y Auxiliar, y, en su consecuencia, el orden consagrado por aquel Escalafón, que fué firme, no puede ser alterado por acuerdo posterior de la Administración activa:

Considerando que este criterio, según el cual la Administración no puede volver sobre sus propios actos creadores de derechos subjetivos, está confirmado por repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre cuyas sentencias citamos la de 24 de Junio de 1919 (GACETA del 18 de Agosto), que establece en sus Considerandos que "el lugar asignado a un funcionario en un Escalafón firme y consentido crea una situación definitiva en su favor que no puede ser revocada ni reformada por la Administración activa":

Considerando que figurando el señor Cánovas Navarro en el mismo lugar que tenía asignado en el anterior Escalafón, no procede conocer sobre el fondo de su reclamación, ya que el hecho de ser firme el orden establecido anteriormente, crea una situación de derecho y de hecho, contra la que nada pueden los argumentos que pudieran ser esgrimidos por el reclamante, como también reiteradamente lo ha declarado el Tribunal Supremo en múltiples sentencias, entre las que citamos la de 2 de Enero de 1920, en cuyos Considerandos se sienta la doctrina de que "consentido por los funcionarios el lugar que se les asigna en el Escalafón, no pueden pretender después que se les reconozca el derecho a ser antepuestos a otro funcionario que en ellos les precedía, y la resolución denegatoria de esta petición no vulnera ningún derecho establecido en favor de aquéllos por disposiciones administrativas; antes bien, según las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1912 y 26 de Diciembre de 1914, publicados y consentidos los Escalafones de personal, constituyen un estado de hecho y derecho que sólo puede alterarse por el movimiento natural de la escala en los años sucesivos, doctrina sentada igualmente en las sentencias de 2 de Julio de 1915 y 8 de Octubre de 1916".

Asimismo, en sentencia posterior de 30 de Enero de 1931 (GACETA de 15 de

Septiembre de 1933), el Tribunal Supremo, cansado de fallar en el mismo sentido múltiples recursos, dice en sus Considerandos: "Que es jurisprudencia de este Supremo Tribunal, como lo fué antes del Consejo de Estado, y tan repetida que huelga por completo toda cita concreta de sus decisiones sobre este punto, la de que el número que cada funcionario ocupa en el Escalafón del Cuerpo de que forma parte, crea un perfecto derecho a su favor que gubernativamente no puede ser alterado, y que no está sujeto a más variaciones que aquellas que resulten procedentes en virtud de las reclamaciones que hayan sido interpuestas y hayan prosperado en vía contenciosa".

En virtud de las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar las instancias de D. Evaristo Cánovas Navarro, fechas 13 de Febrero y 8 de Julio del año actual, en la que formula reclamaciones contra el lugar que ocupa en el Escalafón de este Ministerio, advirtiéndose que esta resolución causa estado en la vía administrativa y contra ella no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo, dentro del plazo de tres meses, que señala la Ley reformada de 22 de Junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE BLANCO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Auxiliares del Cuerpo de Auxiliares de Administración civil, de este Ministerio, señoritas Ascensión Alvarez Samper, María del Pilar Infante y de Arcos y Manuela Ramos Díaz, reclamando contra el lugar que se les asigna en el Escalafón publicado en la GACETA de 2 de Julio próximo pasado:

Resultando que las reclamantes fundamentan su petición en que en el Escalafón de referencia, y con los números 27 al 31 de la clase de Auxiliares de 3.000 pesetas, figuran funcionarios a los que se reconoce menor antigüedad de servicios al Estado de la que ellas ostentan, por cuya razón se les debe anteponer a ellos, ascendiéndolas a la citada clase de 3.000 pesetas:

Resultando que, como hecho fundamental básico de este razonamiento, conviene fijar que el Escalafón de este Ministerio es simple desglose del totalizado en 31 de Enero de 1932 en

el entonces Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, ya que el personal que lo integra fué dado de baja definitivamente en dicho Escalafón por Orden de 7 de Julio de 1934, e incorporado a este de Industria y Comercio con efectividad de 1.º del mismo mes y año:

Resultando que las señoritas Alvarez Samper, Infante y de Arcos y Ramos Díaz figuraban, en el Escalafón de 1932, con los números 7, 8 y 9, respectivamente, de los de la clase de Auxiliares de 2.500 pesetas, y en el ahora totalizado ocupan los números 5, 6 y 7 de la misma, y el grupo contra el que concretamente dirigen su impugnación, o sea el que figura con los números 26 al 31 de la clase de 3.000 pesetas, aparecía en el Escalafón de 1932 colocado, igualmente, delante de las reclamantes, con los números 53 al 59 de la misma clase de 3.000, sin que, en consecuencia, haya sufrido el orden establecido en aquella disposición otras alteraciones que las normales provenientes del movimiento de las escalas:

Visto el Escalafón del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio totalizado en 31 de Enero de 1932, el Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de funcionarios públicos de 7 de Septiembre de 1918, la Orden de Agricultura de 7 de Julio de 1934 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de Escalafones:

Considerando que habida cuenta, según se fija en el tercero de los Resultandos, de la dependencia que el Escalafón impugnado mantiene en relación con el totalizado en 31 de Enero de 1932 y publicado, por Orden fecha 12 de Mayo siguiente, en la GACETA de 28 de dicho mes, todos los derechos y obligaciones que de aquella disposición dimanaron para los funcionarios que lo integraban han de ser aplicables a los que, de entre ellos, han pasado a depender de este Ministerio, máxime teniendo en cuenta que no han sido interpolados en las escalas funcionarios dependientes de otras dependencias, sino que, por el contrario, la totalidad figuraba ya en aquel Escalafón, con la única excepción de los ingresados posteriormente por las últimas categorías de ambos Cuerpos: Técnicoadministrativo y Auxiliar, y, en su consecuencia, el orden consagrado por aquel Escalafón, que fué firme, no puede ser alterado por acuerdo posterior de la Administración activa:

Considerando que este criterio, según el cual la Administración no puede volver sobre sus propios actos crea-

dores de derechos subjetivos, está confirmado por repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre cuyas sentencias citamos la de 24 de Junio de 1919 (GACETA de 18 de Agosto), que establece en sus Considerandos que "el lugar asignado a un funcionario en un Escalafón firme y consentido crea una situación definitiva en su favor, que no puede ser revocada ni refermada por la Administración activa".

Considerando que figurando las Auxiliares reclamantes en el mismo lugar que tenían asignado en el anterior Escalafón no puede conocer sobre el fondo de su reclamación, ya que el hecho de ser firme el orden establecido anteriormente crea una situación de derecho y de hecho, contra la que nada pueden los argumentos que pudieran ser esgrimidos por las reclamantes, como también, reiteradamente, lo ha declarado el Tribunal Supremo en múltiples sentencias, entre las que citamos la del 2 de Julio de 1915, 8 de Octubre de 1916, 2 de Enero de 1920 y, como más reciente, la de 30 de Enero de 1931 (GACETA del 15 de Septiembre de 1933), en cuyos Considerandos se establece: "Que es jurisprudencia de este Supremo Tribunal, como lo fue antes del Consejo de Estado, y tan repetida, que huelga por completo toda cita concreta de sus decisiones sobre este punto, la de que el número que cada funcionario ocupa en el Escalafón del Cuerpo de que forma parte crea un perfecto derecho a su favor, que gubernativamente no puede ser alterado, y que no está sujeto a más variaciones que aquellas que resulten procedentes en virtud de las reclamaciones que hayan sido interpuestas y hayan prosperado en vía contenciosa."

En virtud de las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar la instancia de los Auxiliares administrativos de este Departamento señoritas Ascensión Alvarez Samper, María del Pilar Infante y de Arcos y Manuela Ramos Díaz, en la que formulan reclamación contra el lugar que se les asigna en el Escalafón publicado por Orden de 19 de Junio próximo pasado, en la GACETA de 2 de Julio siguiente; advirtiéndose que esta resolución causa estado en la vía administrativa, y contra ella no cabe otro recurso que el contencioso administrativo, dentro del plazo de tres meses, que señala la Ley reformada de 22 de Junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOSE BLANCO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Hmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación adjunta y concedidos los certificados de Productor Nacional a las personas y entidades que en la misma se mencionan, por haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento vigente,

Este Ministerio ha dispuesto se haga pública la relación de los certificados de Productor Nacional en la GACETA DE MADRID y Boletín de Industria de este Ministerio, para conocimiento de los interesados y a los efectos que procedan.

Madrid, 21 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOSE BLANCO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Relación a que se refiere la Orden precedente.

Núm. del certificado, 1.570, expedido a favor de Asterio Parra y Compañía S. L., de San Sebastián, con talleres en la calle Guipúzcoa. Como productor de prendas de vestir impermeables, gabardinas, trincheras, cueros y plumas. Capacidad de producción actual, normal y máxima de 7.000, 12.000 y 16.000 prendas, respectivamente, al año.

Núm. 1.571, expedido a favor de Hijos de Riu, de Burgos, con talleres en burgos. Como productor de vestuario para el Ejército, Armada y otras Corporaciones, con una capacidad de producción normal de 600 prendas diarias.

Núm. 1.572, expedido a favor de don Antonio Esteve Subirana, de Manresa, con fábrica en Manresa (Barcelona). Como productor de Neo-spiral Esteve, cuya denominación científica es de "dióxido-diamino-arsenobenceno-metano-sulfato sódico". Capacidad de producción normal de 225 kilogramos anuales. Su capacidad de producción en ampollas de vidrio soldadas y conteniendo cada una 0,15 gramos, 0,30, 0,45, 0,60, 0,75 ó 0,90 gramos de Neo-spiral Esteve, es de 400.000 ampollas anuales.

Núm. 1.573, expedido a favor de don José Azafreño, de Madrid, con fábrica sita en Valdemorillo (Madrid). Como fabricante de harina. Capacidad de producción hasta 15.000 kilogramos de trigo molturado cada veinticuatro horas, que, con un rendimiento del 80 por 100, resultan 12.000 kilogramos de harina.

Núm. 1.574, expedido a favor de doña Rosario González Soler, con establecimiento obrador en Cartagena (Murcia) actualmente, 5.000 gorros y gorras de paño azul fina, con funda

de piqué, clase fina, con los siguientes tipos: Gorra de visera, gorro de plato; iguales al modelo tipo inglés, según diseño número D. O. 247 de 1921; 5 de Junio de 1923 D. O. 132 y sus tamaños surtidos. Fundas de piqué para los gorros: de piqué de algodón blanco y tejido muy tupido y labrado en forma de rayadillo. Cantidad de productos elaborados actualmente, 5.000 gorros y gorras de paño azul con sus fundas.

Núm. 1.575, expedido a favor de don Francisco Padró y Martín, de Madrid, con talleres en el Puente de Vallecas. Como productor de confecciones de sastrería en general, impermeables y prendas de cuero. Capacidad de producción normal, 10.000 prendas, y de impermeables y prendas de cuero, 8.000. Teniendo en cuenta que la fabricación se hace en su mayor parte a destajo en pequeños talleres, la producción máxima puede alcanzar una cifra de 30.000 prendas de sastrería y 25.000 de impermeables y prendas de cuero.

Núm. 1.576, expedido a favor de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas de Bilbao, con fábrica "Talleres de Zorroza" (Vizcaya). Como productor de depósitos y tanques, torres metálicas, tuberías de palastro o fundición con llaves de paso, válvulas, compuertas, accionamientos mecánicos a mano, hidráulicos o con motor eléctrico (éstos tomados del mercado nacional); tubos de regulación, mesas de control, depósitos de aire a presión, etcétera, que son los elementos de construcción que integran las instalaciones de filtración, depuración y esterilización de aguas. Con una capacidad de producción media de 1.500 toneladas anuales y 2.500 de máxima para esta clase de instalaciones.

Núm. 1.577, expedido a favor de la Sra. Vluda de Murta, de Vitoria, con fábrica en Vitoria (Alava). Como productora de relojes de torre para iglesia y edificios públicos, con o sin sonería, accionados por gravedad (remontado a mano o a motor) y regulados por péndulo, con todos sus accesorios, en cantidad de hasta 75 al año. Campanas de bronce fundido, de todos los tamaños y variedades, en cantidad de hasta 30.000 kilogramos al año. Yugos metálicos para el volteo a distancia de las campanas, en cantidad de hasta 15.000 kilogramos al año. Conjuntos eléctricos para el volteo de las campanas y para accionar el martillo de toque, en cantidad de hasta 30 al año. Espadanas, campanarios y demás aparatos para la colocación de las campanas, en cantidad relacionada con la producción de las campanas.

Núm. 1.578, expedido a favor de la Imperial de Aragón-Rubio y Margalejo, de Zaragoza. Como productor de harina. Capacidad de producción de harinas normal anual, 49.140 quintales métricos, y máxima anual, de 51.480 quintales métricos. Capacidad de producción de despojos: normal anual, de 13.860 quintales métricos; máxima anual, 14.520 quintales métricos.

Núm. 1.579, expedido a favor de Adrián Plera y Miras, de Madrid, con fábrica en Madrid. Como productor de manufactura de toda clase de madera del país, para su aplicación en carpintería y ebanistería, encofrados, embalajes, entarimados, ensamblajes, frisos,

molduras, traviesas, postes, tallas, torneados, etc., etc.; con una producción media normal de 30.000 metros cúbicos de la del país; ampliable con los mismos elementos mecánicos, pero con más turnos de trabajo.

Núm. 1.580, expedido a favor de Ripoll Hermanos y Compañía, de Elche (Alicante), con fábrica en Elche. Como productor de tejidos, aglomerado de pisos, caucho, goma, alpargatas con piso de goma, sacas de algodón y cáñamo y guarnicionería. Con una producción normal anual de 1.800.000 metros cuadrados de lona, 36 millones de metros lineales de cinta de 27 milímetros de ancho o su equivalente en otros anchos; ocho millones; 100.000 pares de piso de caucho puro y 600.000 pares de alpargatas, y una capacidad de producción máxima anual, en 300 jornadas de ocho horas, de 1.800.000 metros cuadrados de lona; 12 millones de metros lineales de cinta de 27 milímetros de ancho; 2.700.000 pares de pisos de caucho puro y 600.000 pares de alpargatas.

Núm. 1.581, expedido a favor de Moreno y Bascuñana, de Madrid, con talleres en Arenal, 22, Madrid. Como productor de uniformes a la medida, para Generales, Jefes y Oficiales y Clases del Ejército, Marina y Aviación. Uniformes bordados para diplomáticos y Cuerpos civiles del Estado, etc. Uniformes para el personal subalterno de Corporaciones públicas y privadas, Ministerios, Bancos, Casinos, Teatros, etcétera. Uniformes de librea, en todas sus manifestaciones. Trajes de paisano, de etiqueta y calle, etc., etc. Producción normal, 6.000 prendas anuales. Máxima, de 12.000.

Núm. 1.582, expedido a favor de F. E. C., S. L., de Madrid, con talleres en la Plaza del Progreso, en Madrid. Como productor de confecciones del ramo de satería. Con una producción normal de 250 prendas; permitiendo su instalación y organización alcanzar una máxima de 1.000 prendas diarias.

Núm. 1.583, expedido a favor de don Alberto Ranz Beltrán, de Madrid, con talleres en Arenal, 11, Madrid. Como productor de uniformes militares finos, a la medida, para Jefes, Oficiales y clases del Ejército, Marina y Aviación y toda clase de prendas de uniformes y paisanos. Producción en marcha normal, de unas 8.000 prendas, pudiendo conseguirse una máxima de 12.000 prendas anuales.

Núm. 1.584, expedido a favor de D. Joaquín Martín Megía, de Madrid, con talleres en Ponzano, 43, Madrid. Como productor de fabricación de mobiliario escolar. Con una producción normal de 5.000 mesas para niños, 10.000 sillas ídem, 1.000 armarios y librerías, 500 encerados, 1.000 mesas de Profesor y 1.000 sillones; se puede conseguir una producción máxima de un 50 por 100 de la anterior producción.

Núm. 1.585, expedido a favor de D. José María Bengoechea Quintana, de San Sebastián, con fábrica en Pasajes-Herrera (Guipúzcoa). Como productor refinador de aceites de ballena y pescados de todas clases. Capacidad de producción actual de 300 kilogramos de cada una de las tres clases de aceite espesado, neutraliza-

do y de yutes. Capacidad de producción normal el doble de la actual, y capacidad máxima de 1.000 kilogramos de cada una de las clases citadas.

Núm. 1.586, expedido a favor de D. Atarasio Manuel Gálvez Moreno, de Málaga. Con fábrica en Málaga. Como productor de curtidos vegetales, guarniciones y calzados. Capacidad de producción 400 pieles de cuero o terneras para baquetillas o cuero avellana, 800 pieles de becerro media grasa o avellana, 1.000 correajes avellana o color, 1.000 pares de polainas, 1.000 bolsas de cuero para pan, 500 monturas completas, 2.000 a 3.000 porta-fusiles. Otros varios artículos del ramo de guarnicionería y 2.000 pares de borceguies. Esta producción es mensual.

Núm. 1.587, expedido a favor de Hijos de J. Barreras, S. A., de Vigo, con talleres y astilleros en el barrio de Goya (Pontevedra), como productor nacional de construcciones navales de buques hasta 3.000 toneladas y de artefactos navales. Producción anual para unas 2.000 toneladas. Constructores de máquinas y calderas de vapor hasta 1.000 HP. Producción anual aproximada unas 100 toneladas de máquinas y 200 de calderas. Constructores de motores "Diesel" y "Semi-Diesel" hasta 1.000 HP. efectivos y piezas para los mismos; pueden producir anualmente unas 150 toneladas de este material. Constructores de máquinas auxiliares para la Marina. Ídem de toda clase de maquinaria para las industrias. Ídem de piezas de todas clases para reparaciones de buques y maquinaria marítima y terrestre; producen actualmente unas 80 a 100 toneladas de esta clase, así como también unas 200 toneladas de maquinaria diferente para la industria, especialmente para la fabricación de conservas de pescado, que es la característica de esta región. En piezas diversas para toda clase de reparaciones de buques y maquinaria marítima y terrestre unas 50 toneladas. Constructores de puentes metálicos, depósitos, gasómetros, etc. Construyen toda clase de puentes metálicos, depósitos, gasógenos, armaduras, columnas, etc. etc. Con una producción anual aproximada de 1.000 toneladas. Piezas de fundición hasta 15.000 kilogramos, producción anual aproximada 1.500 a 2.000 toneladas. Piezas forjadas de todas clases, producción anualmente de 30 a 40 toneladas de piezas diversas. Vagones y coches para el ferrocarril, cambio de vía, etc., pudiendo producir unos 40 ó 50 coches o vagones. Calderas y piezas para locomotoras, pudiendo producir de 150 a 200 toneladas anuales. Varaderos anualmente suelen varar alrededor de 400 buques. Suministros de accesorios y efectos para buques y fábricas. Estudio técnico e instalaciones industriales. Con las instalaciones que poseen actualmente están en condiciones de realizar toda clase de suministros para las industrias y para la Marina, contando también para todo ello con una Oficina técnica debidamente montada y dotada de personal técnico competente para toda clase de estudios técnicos e instalaciones industriales.

Núm. 1.588, expedido a favor de Auto Electricidad, de Barcelona, con talleres en calle Diputación, 242, Barcelona. Como productor de acumuladores eléctricos. Marca Autobart, tipos transportables y estacionarios. Capacidad normal anual 12.000 unidades, y máxima anual 50.000 unidades.

Núm. 1.589, expedido a favor de don Hugo Brauner y Guewitsch, de Barcelona, con fábrica en calle Rocafort, 217 y 219, Barcelona. Como productor de electrodo para soldadura eléctrica. Producción máxima diaria, unas 15.000 varillas.

Núm. 1.590, expedido a favor de don Agustín Muñoz Sobrino, de Iscar, con taller de aserrar madera en el Caserío de Fuentes (Valladolid). Como productor de traviesas de pino para los ferrocarriles, en cantidad de 20.000 traviesas anuales con los medios actuales de producción.

Núm. 1.591, expedido a favor de don Nicolás Rodríguez Martín, de Valladolid, con taller de aserrar madera en Olmedo (Valladolid). Como productor de traviesas de pino, clase única para línea férrea de dimensiones apropiadas para la vía ancha española de 1,672 metros entre ejes de cril. La producción máxima podría evaluarse en 40.000 traviesas anuales con un turno de trabajo intensivo de ocho horas.

Núm. 1.592, expedido a favor de don Jaime Valls Sellarés, de Barcelona, con fábricas en San Lorenzo de Saballs y Tarrasa (Barcelona). Como productor de tejidos de filo-seda, anascote rojo y amiantina. Capacidad de producción, unos 500.000 metros lineales, de un ancho de 70 centímetros, todo para uso exclusivamente militar en nuestro país.

Núm. 1.593, expedido a favor de Maderas Coll Viader, S. A., de Barcelona, con fábrica de aserrar maderas en Gerona. Como productor de maderas aserradas para construcción, ebanistería, embalaje, traviesas para ferrocarriles, piezas especiales par construcción y conservación de vías y obras y tarugos de haya para hormas de calzado. Que la cantidad de productos fabricados es actualmente de unos 3.400 metros cuadrados anuales de maderas aserradas para construcción, ebnistería, embalaje, traviesas para ferrocarril, piezas especiales para construcción y conservación de vías y obras, y tarugos de haya para hormas de calzados, y leñas.

Núm. 1.594, expedido a favor de Yutera de Peñarroya, S. A., de Madrid, con fábrica en Peñarroya-Pueblo Nuevo (Córdoba). Como productor de sacos envases de yute, mezclado con papel, forrados y embreados en sus distintas composiciones, que son:

- a) Sacos de yute sólo (urdimbre y trama de yute).
- b) Sacos mixtos (urdimbre de papel y trama de yute).
- c) Sacos o arpilleras de papel sólo.
- d) Sacos embreados (la tela sólo o bien de yute y papel).

Que ha producido durante el año anterior 16.600 kilogramos mensuales, y que la capacidad de producción es de 12.000 kilogramos diarios, equivalente a 20.000, o sea una producción anual de 6.000.000 de sacos.

Núm. 1.595, expedido a favor de D. Pedro R. Alvarez, de San Sebastián, con talleres en la calle Isabel la

Católica, número 9, San Sebastián. Como productor de ropa interior para caballero, señora y niño, enseres de cama y mesa. Capacidad de producción actual de 300.000 a 400.000 pesetas anuales de enseres de cama y mesa, y de 300.000 a 400.000 pesetas, de manufacturas y confecciones. Capacidad de producción normal de 300.000 pesetas anuales, en enseres de cama y mesa. De 300.000 pesetas anuales, en manufacturas y confecciones. Capacidad de producción máxima de 600.000 pesetas anuales, en enseres de cama y mesa. De 300.000 pesetas anuales, de manufacturas y confecciones.

Núm. 1.596, expedido a favor de D. Manuel Malingré Lamas, de Orense, con talleres en Avenida de Francia, Orense. Como productor de construcciones metálicas en general y fundiciones de hierro, bronce u otra aleación: cerchias, pies derechos, viguería armada, columnas para edificios y alumbrados, balcones, balaustrés, maineles, grúas, cabrestantes, material pequeño de vías y obras, tuberías de hierro fundido, ruedas Pelton e instalaciones hidráulicas. Máquinas y carros de aserrar madera, máquinas cepilladoras, tornos de carpintero y máquinas de afilar sierras para esta industria. Molinos harineros, máquinas amasadoras y bregadoras para pan. Construcción de piezas de recambio para maquinaria en hierro, cobre o cualquier aleación. Capacidad de producción normal y máxima anual. Fundición de hierro: la producción normal anual es de 208 toneladas, y la máxima, de 550. Talleres de construcciones metálicas: su producción anual es de unas 35 toneladas de obra metálica, y la máxima, de 150. La cifra señalada para la producción normal anual se refiere a hierro laminado. Se opera pues, además, en estos talleres el acabado de piezas de fundición y que puede estimarse en 150 toneladas de las 208 a que se hace referencia. Igualmente podría sumarse a la cifra de capacidad de producción máxima anual de obra metálica en hierro laminado la de unas 400 toneladas de fundición de hierro para el acabado y montaje de estas piezas de fundición.

Núm. 1.597, expedido a favor de don Juan Esteve Barral, de Igualada, con fábrica en la calle de Odena, número 16, en Igualada (Barcelona). Como productor de curtidos suela gruesa para zapatos y curtidos suela delgada para tiras. Capacidad de producción: curtidos suela gruesa, capacidad actual, 20.000 kilogramos anuales. Idem normal, 22.000 kilogramos anuales. Idem máxima, 28.800 kilogramos anuales. Curtidos suela delgada para tiras, capacidad de producción actual, 90.000 kilogramos anuales. Idem normal, 138.000 kilogramos anuales. Idem máxima, 240.000 kilogramos anuales. Resumen de la suma de las clases: capacidad de producción actual, 110.000 kilogramos anuales. Idem normal, 160.000. Idem máxima, 268.800.

Núm. 1.598, expedido a favor de don José Domínguez Díaz de la Cuesta, de Huelva, con serrería mecánica en Aljaraque (Huelva). Como productor de traviesas, rollizos/tablas, tablones y vigas para ferrocarriles y minas. Tablas

para cajas de embalajes de los tamaños corrientes. La producción varía según los aprovechamientos que marque el Distrito forestal. El taller tiene una capacidad de producción anual de unos 15.000 metros cúbicos de madera elaborada. Sólo tendrá validez este certificado cuando las maderas elaboradas sean nacionales.

Núm. 1.599, expedido a favor de Sucesores de Joaquín Meseguer, S. L., de Murcia, con fábrica en la calle de San Antón, 6, en Murcia. Como productor de hilados de algodón, comprendidos entre los gruesos del 7 al 24 de la numeración española y para una producción media normal y diaria de 550 kilogramos, pudiendo producir como máximo dentro de esta variedad de gruesos hasta 600 kilogramos diarios. Tejidos de algodón en las clases de lonas y lonetas y sus variedades de driles, sargás, etc., etc., y para una producción media y diaria de 4.500 hasta el ancho de 120 centímetros, y 200 metros en los anchos de 120 a 240 centímetros, y la producción máxima que podría obtenerse sería de unos 5.000 metros en anchos hasta 120 centímetros, y unos 250 en los anchos de 120 a 240 centímetros. Estas producciones máximas se obtendrían con el trabajo del personal distribuido en dos turnos de ocho horas.

Núm. 1.600, expedido a favor de David Rodríguez, S. A., de Palencia, con fábrica en el Barrio de San Sebastián (Palencia), como productor de mantas de lana para camas del Ejército y Establecimientos benéficos y penitenciarios. Capacidad de producción anual como término medio es de 25.000 piezas, incluidas las de todas las clases fabricadas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la razón social Guardiola y Albareda, domiciliada y matriculada en Tiana (Barcelona), en la que solicita autorización para importar, en régimen de Admisión temporal, hilazas de lino destinadas a la fabricación de tejidos de dicha materia textil, pura o con mezcla de algodón, que se propone exportar en crudo o blanqueados:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se produjo reclamación alguna:

Vistos los informes que se han emitido en sentido favorable a la concesión:

Considerando que la admisión temporal que se solicita es idéntica a la acordada por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 14 de Junio de 1902 a favor de la Sociedad Hijos de Francisco Serrat y Pon, de Rubí (Barcelona), y sujeta a las mismas condiciones, debe otorgarse la presente, según lo que determina el artículo 10 de la Ley de 14 de Abril de 1888; y

Considerando que con arreglo a las disposiciones en vigencia fué sometida la solicitud a conocimiento y dic-

tamen de la novena Comisión arancelaria, cuyo Organismo se ha manifestado por unanimidad en favor de lo instado,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la novena Comisión arancelaria y de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto conceder la admisión temporal de hilazas de lino para la fabricación de tejidos destinados a la exportación, que solicita la razón social Guardiola y Albareda, mediante el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª La importación de las hilazas habrá de verificarse, precisamente, por la Aduana de Barcelona, que se considerará como matriz a todos los efectos prevenidos en la reglamentación de admisiones temporales, debiendo dicha Administración disponer la obtención de muestras de las que se presenten a despacho.

2.ª Las declaraciones de importación de la primera materia se presentarán a nombre de la razón social Guardiola y Albareda, debiendo consignarse en ellas que las hilazas se importan bajo el régimen de Admisión temporal.

3.ª Por la Aduana de Barcelona se practicará el aforo y liquidación de los derechos de Arancel que correspondan a las hilazas, garantizándose éstos en la forma prevenida en el artículo 4.º del Reglamento de Admisiones temporales.

4.ª La exportación de los tejidos en cuya elaboración se empleen hilazas de las admitidas en régimen temporal habrá de realizarse también por la misma Aduana de Barcelona, con toda la documentación a nombre de la razón social concesionaria o de sus representantes debidamente autorizados, debiéndose realizar la transformación industrial de la primera materia y consiguiente reexportación de los tejidos en el plazo máximo de dos años, a contar desde la fecha de las respectivas importaciones de las hilazas, de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 28 de Febrero de 1925.

5.ª La Aduana de Barcelona practicará el reconocimiento con toda escrupulosidad, tomando con exactitud el peso de los tejidos declarados a exportar, obteniendo muestra suficiente de los mismos, la que, diligenciada en la debida forma, se pondrá a disposición de la Dirección general de Aduanas para las comprobaciones que se estimen oportunas.

6.ª Para determinar la cantidad de hilazas que entran en la fabricación

de tejidos de lino se tendrá en cuenta que, cuando éstos sean crudos, las mermas de fabricación que se han de abonar serán del 1 y medio por 100, y cuando se trate de tejidos blanqueados, del 12 por 100.

7.ª La Aduana matriz llevará una cuenta corriente de las hilazas importadas y tejidos exportados, figurando en el Debe o Cargo las cantidades de aquéllas introducidas, y en el de Haber o Data, el peso de los tejidos con el aumento correspondiente al abono por mermas en cada partida; debiendo tenerse en cuenta lo aclarado, sobre este extremo, en Real orden de 14 de Marzo de 1930, en el sentido de que las compensaciones de las hilazas de lino introducidas en régimen de Admisión temporal, mediante la exportación de tejidos fabricados con las mismas, se realicen a la salida de los tejidos, solamente a base de kilos, sin especificación de grueso ni de número de las hilazas respectivas, y que estas compensaciones puedan hacerse con cargo a importaciones de hilazas que pudieran haber sido despachadas de entrada en fechas diferentes, aunque siempre habrá de establecerse la debida y completa compensación entre las cantidades de primeras materias importadas con cargo a cada una de las partidas arancelarias que las comprenden y las cantidades respectivas de hilazas invertidas en la fabricación de los tejidos que se exporten.

8.ª La cancelación de las obligaciones prestadas se verificará a medida que la razón social interesada justifique plenamente la exportación por medio de la oportuna documentación de Aduanas, sin estar sujeta a otros requisitos para esta justificación, según lo que determina la Real orden de 28 de Febrero de 1925 antes citada.

9.ª Transcurrido el plazo de dos años desde la importación de las hilazas sin que se solicite la exportación de los tejidos, el derecho arancelario correspondiente habrá de ingresarse en firme.

10. La autorización se otorga en régimen de Inspección y, al efecto, la Administración de Aduanas de Barcelona dispondrá la práctica de este servicio en la forma que estime oportuna y más conveniente a los intereses de la Hacienda.

11. A los efectos prevenidos en el artículo 13 de la Ley y 15 del Reglamento de Admisiones temporales, sobre formalización de la estadística correspondiente a este régimen y demás disposiciones reglamentarias en vigencia, por la Dirección general de Aduanas se dictarán las normas com-

plementarias que se juzguen oportunas al desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Sociedad Española de Construcción Naval, en solicitud de autorización para importar, en régimen temporal, diversos materiales para ser destinados a la construcción de tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas que realiza por encargo del Gobierno de Méjico:

Resultando que la entidad peticionaria ha contratado con el Representante en España del Gobierno de Méjico la construcción de tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas, según contrato celebrado al efecto en 17 de Julio de 1933:

Considerando que la Ley de 28 de Diciembre de 1932, en su artículo 6.º, autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y fueran destinados a la construcción de los buques que el Gobierno mejicano adquiriera de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio, de 29 de Agosto de 1933, habiendo informado favorablemente la petición los Servicios de Industria, afectos a este Departamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Autorizar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, a la Sociedad Española de Construcción Naval para que importe, en régimen temporal, los siguientes materiales:

*Por la Aduana de Cádiz.*

Un cuadro indicador de luces de navegación, provisto de seis indicadores, en caja de latón estanca, prensa para la entrada de los cables eléctricos, portalámparas de rosca Edison y timbre, con peso neto total de 65 kilogramos.

Dos purgadores de vapor, accesorios interiores de bronce de cañón, flotador de cobre y asientos y válvulas de ní-

quel, con peso neto total de 135 kilogramos.

Dos purgadores automáticos, con peso de 10 kilogramos; y

Tres ventiladores "Westinghouse", con sus motores, enrollamientos, palas de Micarta e interruptores, con peso total de 30 kilogramos.

El material de referencia se detalla en las tres relaciones que, por duplicado, se acompaña a la presente Orden, debiendo entenderse que en lo que afecta a la exactitud de las cifras expresivas de los pesos de los materiales indicados podrá admitirse, entre lo declarado y el resultado del despacho, una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

2.º El plazo de importación será el de cuarenta días, a contar de la fecha de la presente Orden, y el de reexportación hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

3.º Los materiales a que se refiere esta concesión no podrán tener otro destino que el de ser aplicados en la construcción de los tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas, objeto del contrato celebrado en 17 de Julio de 1933 entre la entidad concesionaria y el representante del Gobierno de Méjico.

4.º La Sociedad concesionaria prestará a satisfacción de la Administración de la Aduana importadora, garantías suficientes a responder del pago de los derechos arancelarios, para caso en que los materiales a que se refiere esta autorización tuvieran destino distinto al que expresamente se menciona o no se reexportaran dentro del plazo prevenido, quedando, igualmente, obligada la entidad concesionaria a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Sociedad Española de Construcción Naval:

Resultando que en la misma se solicita autorización para importar, en régimen temporal, por la Aduana de Cádiz, cinco aparatos de arranque, inversión del sentido de giro y regulación de velocidades, para otros tantos motores de cinco HP., y cinco juegos de

piezas de respeto para los anteriores:

Resultando que el material cuya importación, en régimen temporal, se solicita ha de ser destinado a la construcción de tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas que la entidad peticionaria está construyendo para el Gobierno de Méjico, según contrato celebrado al efecto en 17 de Julio de 1933:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA del 29 del mismo mes, el Gobierno está facultado para otorgar esta clase de autorizaciones:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Departamento inserta en la GACETA del 31 de Agosto de 1933:

Visto el informe favorable emitido por los Servicios de Industria afectos a este Departamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, usando de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Sociedad Española de Construcción Naval para que importe, en régimen temporal, por la Aduana de Cádiz, el siguiente material:

Cinco aparatos de arranque, inversión del sentido de giro y regulación de velocidades, con peso neto de 375 kilogramos, para otros tantos motores eléctricos de cinco HP.

Cinco juegos de piezas de respeto para los anteriores, con peso neto de 15 kilogramos.

El material que por la presente Orden se autoriza a importar no podrá tener otro destino que el de ser aplicados en la construcción de los tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas que la Sociedad concesionaria realiza por encargo del Gobierno de Méjico.

2.º El plazo de importación será el de cuarenta días, a contar de la fecha de la presente Orden, y el de reexportación hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

3.º La Sociedad concesionaria prestará, a satisfacción de la Administración de la Aduana importadora, garantía suficiente a responder del pago de los derechos arancelarios para caso en que los materiales de referencia tuvieran destino distinto del que expresamente se menciona o no se reexportaran dentro del plazo prevenido, quedando, igualmente, obligada a cumplir cuantos requisitos y formalidades acostumbra a establecer el Ministerio de

Hacienda en el ejercicio de las facultades que le corresponden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañando a la presente una relación, por duplicado, del material a importar, debiendo entenderse que en lo que afecta a la exactitud de las cifras expresivas de los pesos indicados podrá admitirse, entre lo declarado y el resultado del despacho, una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Sociedad Española de Construcción Naval, en solicitud de autorización para importar, en régimen temporal, diversos materiales para ser destinados en la construcción de los buques que realiza por encargo del Gobierno de Méjico:

Resultando que con fecha 17 de Julio de 1933, la entidad peticionaria ha contratado con el Representante en España del Gobierno de Méjico la construcción de tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas:

Considerando que el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y fuerán destinados a las construcciones de los buques que el Gobierno mejicano adquiere de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio, fecha 29 de Agosto de 1933, habiendo emitido informe favorable los Servicios de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Sociedad Española de Construcción Naval para que importe, en régimen temporal, los siguientes materiales:

*Por la Aduana de El Ferrol.*

Cuatro purgadores automáticos, con peso bruto de 21 kilogramos, y neto de 16; dos equipos de indicadores eléctricos de revoluciones por minuto, con peso bruto de 550 kilogramos, y neto de 420; dos cuadros de indicadores de

luces de navegación, con peso bruto de 160 kilogramos, y neto de 136; dos centrales telefónicas "Graham", de 20 números, con 38 teléfonos y respetos, con peso neto de 1.150 kilogramos; treinta y seis aisladores de alta tensión tipo 988, con peso bruto de 116 kilogramos, y neto de 85; dos metereógrafos consistentes en dos barómetros, dos termómetros y dos higrómetros combinados, con peso de 40 kilogramos bruto, y 19 kilogramos neto; dos indicadores de salinidad "Sperry", tipo continuo, con peso de 312 kilogramos bruto y 165 kilogramos neto; cuatro válvulas de tres vías "Blakeborough", con peso neto de 40 kilogramos; cuatro purgadores automáticos, con peso neto de 280 kilogramos; dos bocinas "Tyfon", con peso bruto de 145 kilogramos y neto de 107; dos repetidores de marcaciones, dos pedestales y dos alidadas aximutables para agujas giroscópicas, con peso bruto de 330 kilogramos y neto de 115; dos cuadros de carga, tipo "Octo", para baterías de acumuladores de relojes eléctricos, con peso neto de 15 kilogramos; instrumentos náuticos, con peso bruto de 1.100 kilogramos y neto de 540 kilogramos; dos equipos de agujas giroscópicas, con peso bruto de 3.450 kilogramos y neto de 1.620, y un auto timonel, con peso bruto de 290 kilogramos y neto de 186.

El detalle, características y pormenor de pesos se especifica en la relación que, por duplicado, se acompaña a la presente Orden, debiendo entenderse que en lo que afecta a la exactitud de las cifras expresivas de los pesos de los materiales indicados, podrá admitirse, entre lo declarado y el resultado del despacho, una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

2.º El plazo de importación será el de cuarenta días, a contar de la fecha de la presente Orden, y el de reexportación hasta el 31 de Diciembre de 1935.

3.º Los materiales que se autorizan a importar no podrán tener otro destino que el de ser aplicados en la construcción de los tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas, objeto del contrato celebrado en 17 de Julio de 1933 entre la entidad concesionaria y el representante del Gobierno de Méjico.

4.º La entidad concesionaria prestará a satisfacción de la Administración de Aduanas importadora, garantía suficiente a responder del pago de los derechos arancelarios, para caso en que los materiales a que se refiere esta autorización tuvieran destino distinto al que expresamente se menciona en esta Orden o no se reexportaran

dentro del plazo prevenido, quedando, igualmente, obligada la entidad concesionaria a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Sociedad Española de Construcción Naval en solicitud de autorización para importar, en régimen temporal, tres instalaciones de relojes eléctricos, tipo Thomas Mercer, y accesorios para turbo-bombas de alimentación:

Resultando que los materiales de referencia han de importarse para ser destinados en la construcción de tres cañoneros-transporte de 1.300 toneladas que la Sociedad peticionaria está realizando para el Gobierno de Méjico, según contrato celebrado al efecto en 17 de Julio de 1933:

Considerando que por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932 (GACETA del 29) el Gobierno está facultado para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y fueran necesarios para las construcciones de los buques que el Gobierno de Méjico adquiera de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que en la petición de referencia se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio fecha 29 de Agosto de 1933, habiendo informado favorablemente la petición los Servicios competentes de industria afectos a este Departamento, Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Sociedad Española de Construcción Naval para importar, en régimen temporal, los siguientes materiales:

Por la Aduana del Ferrol: Accesorios para turbo-bombas de alimentación, con peso bruto de 1.476 kilogramos y neto de 1.203.

Dos instalaciones de relojes eléctricos, tipo Thomas Mercer, con peso

bruto total de 244 kilogramos y neto de 108.

Por la Aduana de Cádiz: Una instalación de relojes eléctricos, tipo Thomas Mercer, con peso neto de 60 kilogramos.

El detalle, características y pormenor de pesos se especifica en las dos relaciones que, por duplicado, se acompañan a la presente Orden, debiendo entenderse que en lo que afecta a la exactitud de las cifras expresivas de los pesos indicados podrá admitirse, entre lo declarado y el resultado del despacho, una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

2.º El plazo de importación será el de treinta días, a contar de la fecha de la presente Orden, y el de reexportación hasta el 31 de Diciembre del presente año.

3.º Los materiales a que se refiere esta autorización no podrán tener otro destino que el de ser aplicados a la construcción de los buques de referencia.

4.º La Sociedad peticionaria queda obligada a garantizar, a satisfacción de las Administraciones de Aduanas importadoras los derechos arancelarios que puedan corresponder, si el material a que se refiere la presente Orden no fuera reexportado al extranjero en el plazo señalado; y

5.º Queda obligada, igualmente, la entidad concesionaria al cumplimiento de cuantos requisitos se exijan por el Ministerio de Hacienda en garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul de España en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes: Juan Sabalain o Zabalain, de cuarenta años de edad.

Manuel Antón Iglesias.  
Madrid, 18 de Octubre de 1935.—  
El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul de España en La Plata (Argentina) participa a este Ministe-

rio el fallecimiento del español Juan Rigart, natural de Castellfullit de la Roca (Gerona), de setenta y dos años, ocurrido en Tandil, provincia de Buenos Aires.

Madrid, 18 de Octubre de 1935.—  
El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

#### AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1928.)

Número 332.

I.—Peticionario: D. Juan Alvarez Pastor, vecino de Calasparra Murcia).

II.—Clase de industria: Fábrica de harinas a cilindros, sita en Calasparra (Murcia).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 50.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinscripción petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado y reintegrados, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 21 de Octubre de 1935.—El Presidente, Emilio Niembro.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### SUBSECRETARIA

La Diputación provincial de Pontevedra, en virtud de concurso anunciado en 19 de Julio último, ha nombrado Secretario en propiedad de la misma al concursante D. Antonio Posse García, Secretario de Barro, de la misma provincia.

Madrid, 19 de Octubre de 1935.—  
El Subsecretario, Carlos Echeguren.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

En atención a las necesidades del servicio,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Médico ayudante externo de la Sección Médica de ese Instituto a D. José Sánchez Coromina, Licenciado en Medicina, con el haber anual de 2.000 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos que administra la expresada Institución.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, Justo Villanueva.

Señor Director del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien nombrar Sirviente afecta al Taller de costura de ese Instituto a doña Cecilia Rodríguez González, con el haber anual de 2.000 pesetas, que percibirá de los fondos de esa misma Institución; quedando sin efecto la Orden de 18 del actual, nombrando para el mismo cargo a doña Angelita de la Plaza Recio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, Justo Villanueva.

Señor Director del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Esta Dirección general anuncia la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de Ingeniero Director e Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos afecto a la Estación de Viticultura y Enología de Reus.

El plazo para admisión de instancias, a las que acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos, y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación será remitida directamente o por los Jefes de los in-

teresados a la Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería, con la antelación necesaria para que ingrese en el Registro general del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Pueden tomar parte en este concurso todos los Ingenieros Agrónomos en servicio activo y los que hayan ingresado o reingresado en el Cuerpo que se encuentren pendientes de destino. Se exceptúa aquellos que, habiendo obtenido plaza por concurso no hayan transcurrido dos años desde la fecha de su nombramiento.

Los aspirantes que hubiesen tomado parte en concursos anteriores, anunciados por esta Dirección y no hubiesen retirado la documentación que entonces presentaran, harán mención en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte para ser unida a la petición que ahora formulen.

Madrid, 21 de Octubre de 1935.—  
El Director general, L. Carlos Alvarez Lara.